



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 00428-2011-0-
3102-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA –
TALARA. 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

HIPOLITO DEL AGUILA AGUIRRE

ASESOR:

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara

Presidente

Mgtr. María Violeta de Lama Villaseca

Secretario

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por permitirme culminar esta carrera.

Hipólito Del Águila Aguirre

DEDICATORIA

A mi esposa y mis hijos.

Por su presencia y compañía que son
la fuente de fortalezas para alcanzar
mi propósito soñado.

Hipólito Del Águila Aguirre

RESUMEN

En la presente investigación se ha tenido por objetivo general Analizar la calidad de las Sentencias de Nulidad de Resolución Administrativa. Expediente N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01, Distrito Judicial De Sullana – Piura 2016, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del Distrito Judicial de Sullana, se trata de una investigación de nivel descriptivo, tipo cualitativo, en tal sentido hemos estudiado, analizado y especificado cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de determinar su calidad de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para ello hemos aplicado el diseño de la investigación hermenéutica mediante el análisis del contenido. Los datos han sido recogidos mediante etapas o fases de acuerdo a los objetivos partiendo de la exploración utilizando la técnica de la observación, el fichaje, el fotocopiado; Los resultados revelan que las sentencias materia de análisis carecen de sustento doctrinario en segunda instancia y casación, toda vez que se advierte del contenido de las mismas que en forma restringida se ha hecho uso de la doctrina como fuente relevante del derecho ya que solamente en la sentencia de primera instancia se utilizó el respectivo criterio doctrinario para motivar la sentencia, de otro lado también se puede advertir que en la sentencia de primera instancia fue citada una jurisprudencia relevante al caso, por otro lado las sentencias de segunda instancia y casación no citan criterios jurisprudenciales que sustenten el fallo del operador jurídico, de lo que podemos concluir que no existe mayor análisis ni estudio de bases teóricas y jurisprudenciales para fundamentar dichas sentencias, contraviniendo con ello normatividad legal y constitucional, toda vez que toda sentencia debe ser debidamente fundamentada y motivada para que esta surta efecto.

Palabras clave: Sentencias, Nulidad de Resolución Administrativa, calidad.

ABSTRACT

In the present research has been to analyze the overall objective quality of the Judgments of Nullity of Administrative Resolution. File No. 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01, Judicial District de sullana – Piura 2016, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, the Judicial District of Sullana, is a descriptive level research, qualitative, in that sense we have studied, analyzed and specified qualities and characteristics of our object of study, in order to determine its quality according to both normative, doctrinal and jurisprudential parameters, so we have applied the design hermeneutic inquiry by content analysis. Data have been collected through stages or phases according to the objectives based on the scan using the technique of observation, signing, photocopying; Results reveal that judgments regarding lack of doctrinal analysis support on appeal and cassation, since they are warned of the content in the same manner has restricted use of the doctrine as a relevant source of law and that only in the judgment of first instance the respective doctrinal criterion was used to motivate the judgment, on the other hand also you can see that in the first instance judgment was cited relevant case law to the case, on the other hand judgments on appeal and appeal not cite legal precedents that support the judgment of the legal operator, what we can conclude that there is no further analysis or theoretical study and case base to base those judgments, thereby violating constitutional and legal norms, since any judgment must be properly grounded and motivated for this to take effect.

Keywords: Case, Administrative Nullity resolution quality

CONTENIDO

	Pág.
INDICE GENERAL	
Jurado y asesora.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCION.....	1
II. ANTECEDENTES.....	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2 Bases Teóricas.....	13
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	13
2.2.2.1.1. La jurisdicción.....	13
2.2.2.1.2. La competencia.....	15
2.2.2.1.3. El proceso.....	16
2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	17
2.2.2.1.5. El debido proceso formal.....	18
2.2.2.1.6. Definición en el ámbito contencioso administrativo.....	22
2.2.2.1.7. En materia contenciosa administrativo ley 27584.....	23
2.2.2.1.8. En material procesal a fines al proceso contencioso administrativo.....	24
2.2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	26

2.2.2.1.10. La prueba	27
2.2.2.1.10.1. En sentido común.....	27
2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	27
2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	28
2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	29
2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	29
2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	29
2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	32
2.2.2.1.11. La sentencia	35
2.2.2.1.11.1. Conceptos.....	35
2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	36
2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	36
2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	36
2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.....	36
2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	37
2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto.....	37
2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.....	38
2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	39
2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	40
2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	40
2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	41
2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios.....	43

2.2.2.1.12.1. Concepto.....	43
2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	44
2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios.....	44
2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	45
2.2.2.1.13. El proceso contencioso administrativo.....	45
2.2.2.1.13.1. Nociones.....	45
2.2.2.1.13.2. Definición en el ámbito contencioso administrativo.....	46
2.2.2.1.13.3 Principios del proceso Contencioso Administrativo.....	46
2.2.2.1.13.4. Funciones del proceso.....	47
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	49
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	49
2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas.....	49
2.2.2.2.2.2. Definición.....	49
2.2.2.3. La nulidad del acto administrativo.....	50
2.2.2.2.2.3. Regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo.....	53
2.2.2.4. Definición del contrato administrativo de servicio.....	54
2.2.2.5. Definición de Locación de servicios.....	54
2.3. Marco conceptual.....	55
III. METODOLOGÍA.....	57
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	57
3.2. Diseño de investigación.....	57
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	57

3.4. Fuente de recolección de datos.....	58
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	59
3.6. Consideraciones éticas.....	59
3.7. Rigor científico.....	60
IV. RESULTADOS	60
4.1. Resultados.....	60
4.2. Análisis de resultados	105
V. CONCLUSIONES	115
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	119
ANEXOS	122
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable Calidad de Sentencia Primera Instancia	122
Anexo N° 2. Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable	128
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético	141
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia	142
Anexo N° 5. Matriz de Consistencia Lógica	182

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	60
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	62
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	74
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive	76
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	77
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	78
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa.....	97
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	99
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	101
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de Primera. Instancia	102
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de Segunda. Instancia	104

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Actualmente, la Administración de justicia en nuestro país es lenta, por lo que los justiciables tienen que esperar mucho tiempo para que se resuelva en forma definitiva sus procesos, circunstancia que hace que la justicia obtenida pueda convertirse en ineficaz; ya que, aquel que demanda tutela judicial desea que esta sea efectiva; es decir, que su pedido sea atendido en forma rápida; sobre todo si se trata de personas, que por sus condiciones personales o estado de salud requieren que se les brinde tutela judicial en forma inmediata.

En el contexto internacional:

El procesalista argentino GOZAINI (2005) nos precisa los alcances de este derecho, señalando como su contenido lo siguiente:

- a) Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regulador fijado por ley, y de no haber ley razonable que establezca el procedimiento, ha de arbitrarlo el juez de la causa,
- b) Ese procedimiento no puede ser cualquiera sino que tiene que ser 'debido',
- c) Para que sea 'debido', tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso,
- d) Esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído).

Agregando lo que dice CARRION LUGO, 'el debido proceso importa precisamente la correcta observancia de esos elementos reguladores del proceso, valga la redundancia'¹⁷. Dentro del contenido de este Derecho Constitucional. El situado profesor argentino, considera entre otros: 'el derecho de ser oído

dentro de un proceso rápido, sencillo y eficaz. Derecho a ejecutar de inmediato lo resuelto. Derecho a que todo proceso sea resuelto en un plazo razonable'. 18

En relación al Perú:

Señala PRIORI (2015), citando a CHAMORRO BERNAL y a RAMOS MENDEZ, que “la efectividad de la tutela jurisdiccional sin duda constituye el rasgo esencial de este derecho, de forma tal que una ‘tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela’. Es por ello que el sistema procesal trata de asegurar que el juicio cumpla el fin para el que está previsto’

Distingue PRIORI dos sentidos en los que puede ser entendida la “la efectividad” de la tutela: “según el primero de ellos, todas y cada una de las garantías que forman parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva deben tener una real y verdadera existencia. Por ello, la doctrina sostiene que: ‘(...) que efectividad quiere decir que el ciudadano tenga acceso real y no formal o teórico a la jurisdicción, al proceso y al recurso; que pueda defenderse real y no retóricamente, que no se le impongan impedimentos irrazonables a ello.

Asimismo efectividad quiere decir que la persona afectada por un juicio sea llamada al mismo, que no se le hurte una resolución al amparo de formalismos exagerados y que la resolución decida realmente el problema planteado (...)’. Según el segundo sentido para entender la efectividad, esta tiene que ver con la real y verdadera tutela que debe brindar el proceso a las situaciones jurídicas materiales amenazadas o lesionadas. Es decir, en este segundo sentido la tutela jurisdiccional efectiva tiene que ver directamente con el hecho que el proceso debe cumplir la finalidad a la que está llamado a cumplir.

De esta manera, es indispensable que la tutela jurisdiccional – de los derechos y de los intereses – sea efectiva. No toda forma de tutela satisface el precepto constitucional; su actuación exige que el juez disponga de los instrumentos y de los poderes para hacer conseguir al interesado el bien de la vida (utilidad) que el ordenamiento jurídico reconoce y garantiza.

El principio de efectividad se vincula, entonces, a una concepción entre el derecho sustancial y vid. PRIORI POSADA, Giovanni: “La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación (sic) de los fines del proceso”, en: *Ius Et Veritas*, revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la PUCP, (año XIII), N° 26, p. 280; puede revisarse todo este e interesante y abundante trabajo, que in extenso trata el tema de la tutela jurisdiccional efectiva. Lot. cit., passim procesal, porque la tutela jurisdiccional es indispensable para la actuación del derecho sustancial. El simple reconocimiento de una posición jurídica no es suficiente: la tutela jurisdiccional debe garantizarle su actuación’. De esta manera, un diseño de tutela jurisdiccional inadecuado provocaría la insatisfacción del derecho material, es decir, su vulneración. En otras palabras una tutela jurisdiccional no efectiva provoca la ineficacia de la situación jurídica sustancial”. Sintetizando y haciendo nuestras las palabras de PRIORI, decimos que “el derecho a la tutela jurisdiccional no se agota en el acceso de los ciudadanos al proceso, ni en que el proceso sea llevado con todas y las más absolutas garantías previstas para su desarrollo; sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva va más allá de ello, y alcanza hasta la satisfacción plena de la situación jurídica material lesionada o amenazada en todos aquellos casos, claro está, en que se ampare la pretensión del demandante”.

Asimismo este derecho se encuentra positivizado en nuestra Constitución en el artículo 139 inciso 3, que prescribe: “son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”. Así como está redactado este artículo, ha generado confusión y discrepancias en nuestro derecho, ya que existen diferentes posiciones sobre la relación existente entre la “tutela jurisdiccional efectiva” y el “debido proceso”; siendo que para algunos son en sustancia lo mismo (sinónimos); para otros, el segundo es un contenido del primero; otros dicen que son diferentes y operan en orden secuencial, siendo primero la tutela jurisdiccional efectiva y luego el debido proceso y otros dicen que en realidad el debido proceso es más amplio que la tutela jurisdiccional efectiva, porque el primero se aplica en todos los ámbitos mientras que el segundo solo a los procesos judiciales.

No obstante todo ello, lo que sí es innegable es el origen de ambos institutos, ya que el debido proceso proviene del derecho anglosajón (common law), mientras que el segundo del derecho romano – germánico (civil law).

Según Abanto J. (2013) Toda persona tiene el derecho de analizar y criticar las resoluciones judiciales. Con frecuencia escuchamos en los medios de comunicación que diversas autoridades, funcionarios o personas expresan sus opiniones con relación a los alcances e implicancias de diversas resoluciones judiciales.

Lamentablemente muchas veces, so pretexto de ello, se desciende al terreno de denigrar al juez que dictó alguna resolución con la que el opinante no se encuentra conforme. Peor aún, cuando ello lo hace algún congresista abusando de su inmunidad parlamentaria.

Cualquier persona puede analizar y criticar cualquier resolución judicial, pero no difamar, injuriar ni calumniar al juez. Hemos escuchado muchas veces la frase. “las ideas se discuten, las personas se respetan”. Una máxima muy sabia, pero a la vez difícil de respetar cuando tomamos conocimiento de alguna resolución que no es de nuestro agrado. Aunque no lo parezca, es posible analizar y criticar duramente una resolución, sin agraviar a la persona del juez.

Algunos abogados tienen contactos en algunos medios de comunicación, revistas impresas y digitales, en los cuales propalan versiones absolutamente parciales de casos judiciales donde están en juego intereses de sus patrocinados. Alaban al juez que les da la razón y menosprecian a los que no se las da. Pocos saben que la justicia nada tiene que ver con la demagogia. No olvidemos a Pilato lavándose las manos para contentar al pueblo que quería crucificar a Jesús.

Obviamente los abogados saben perfectamente que pueden apelar las resoluciones desfavorables a sus clientes. Pero a veces no pueden resistir la tentación de ganarse a la opinión pública en favor de su causa. Resulta lamentable ver que ante un desacuerdo con una resolución, se solicita la intervención de autoridades o funcionarios ajenos al Poder Judicial, sin advertir que ello sería una lamentable interferencia en el ejercicio de la función judicial.

El juez asume responsabilidades civiles, penales y administrativas por las resoluciones que dicta. Pero ello no enerva que las resoluciones judiciales firmes tienen que cumplirse en sus propios términos. Así es en un Estado Constitucional de Derecho. Negar esta verdad es negar la civilización, y pretender en pleno siglo XXI, el retorno a la Ley de la selva, a la anarquía de la justicia por mano propia.

En el ámbito local:

SOBRE LA EXIGENCIA DE FIRMEZA DE LA RESOLUCION. Castillo L. (2014) el legislador ha creado una condición que habilita a acudir al proceso constitucional en defensa del contenido constitucional del debido proceso: la firmeza de la resolución judicial, firmeza obtenida de haberse agotado todos los recursos impugnativos previstos en la norma procesal respectiva. Esta exigencia por sí misma no es inconstitucional, como podría concluirse desde una lectura apresurada del artículo 4 del CPConst. Por el contrario, se justifica en el hecho que los recursos que ofrece el proceso cuya inconstitucionalidad se invoca, tienen la virtualidad de hacer cesar la agresión inconstitucional de modo eficaz y oportuno, tal y como lo haría el amparo. Esta justificación permite concluir cuando existan razones fuertes para poner en duda la salvación eficaz y oportuna del derecho agredido a través de los recursos que ofrece el proceso cuya inconstitucionalidad se invoca, deberá permitirse la demanda constitucional contra la resolución judicial aunque está no haya adquirido firmeza.

Según diario la republica (2015) De acuerdo al Artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú, todas las personas tienen derecho a realizar un análisis y crítica de las resoluciones judiciales, por ello, es obligación del juez publicarlas para el conocimiento público. Sin embargo esta norma viene siendo incumplida por los magistrados.

De igual manera los letrados omiten sus deberes con lo que establece el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que refiere que es competencia del juez dar “Principio de publicidad, derecho de análisis y crítica de las decisiones judiciales”.

Cesar Goicochea Jiménez, consultor de la U. S. Agency for International Development (USAID), manifestó que solo el 5% de los jueces del Poder Judicial publicita sus resoluciones.

Ante esto el especialista precisó que una de las causas **sería el síntoma de temor de los jueces ante las críticas** que podrían generar sus resoluciones si la sociedad civil accede a estas.

Goicochea Jiménez indicó que ante alarmantes índices se realizó el proyecto “Promoción de la Justicia e Integridad en la Administración Pública en Perú”, auspiciado por USAID y ejecutado por la Comisión Andina de Juristas (CAJ).

Este proyecto se fundamentó y buscó medir el estado en que se encuentran las políticas públicas en la lucha contra la corrupción de funcionarios públicos a través de las resoluciones judiciales.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Especializado Laboral De Talara, del Distrito Judicial del Sullana, que comprende un proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; después se interpuso el recurso de apelación la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, CONFIRMO la demanda en todos sus extremos, mientras que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró Improcedente el recurso de casación; hecho, que despertó interés por estudiar las decisiones adoptadas en el caso concreto, sobre todo por lo que se dice del Perú en cuestiones de administración de justicia, marcando el inicio de la presente investigación, el siguiente enunciado.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 09 de agosto del 2011 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue, 21 de julio del dos mil catorce, transcurrió 03 años, 06, meses y 21 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de Nulidad de Resolución Administrativa emitidas en primera, segunda instancia y casación en el expediente N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del Distrito Judicial de Sullana - Talara 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo se justifica; en una primera aproximación de carácter general podríamos definir al proceso contencioso-administrativo como el mecanismo ordinario previsto por nuestro ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la actuación de los entes administrativos. Mediante el proceso contencioso-administrativo se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho, cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En virtud del proceso contencioso-administrativo, los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero

a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.1. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. Antecedentes.

La actividad racional del juez en la construcción de la motivación obliga a razonamientos probatorios o demostrativos, dejando fuera la retórica, en cuanto se entienda que ella estudia los medios de argumentación para obtener la adhesión de otra persona sin recurrir a la lógica formal. (AVILÉS MELLADO 2004).

Es así que; Rodríguez (2004), en Lima, investigó: Suficiencia y valoración de la prueba en el proceso civil indica: (...)b) Fuente de prueba es un concepto extrajurídico, una realidad anterior al proceso, los medios de prueba, en cambio aluden a conceptos jurídicos, y solo existen en el proceso, en cuanto en el nacen y se desarrollan, es decir los medios de prueba son los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.) utilizados por las partes y el juez, que suministran las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos. (...)d) Por necesidad o tema de la prueba (themaprobandum) se entiende lo que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, esto es, los hechos sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntaria planteada y que deben

probarse por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por las partes, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir (...)e)La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso, es decir, cuales hechos entre los que forman el tema de la prueba en ese proceso, necesita cada uno que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones o defensas(...).

Así mismo Sarango, H. (2008) investigo en Ecuador: “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”; en ésta investigación, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores

judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética,

independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Según Hugo Alsina, citado por Gonzales, (2006): Dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio".

2. 2. Bases Teóricas

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

La jurisdicción y la competencia

2.2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios

cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.2.1.2. La competencia

2.2.2.1.2.1. Conceptos

La competencia

Por competencia entendemos la capacidad tanto funcional como territorial que el estado confiere a determinados funcionarios para que ejerzan la jurisdicción;

tenemos entonces funcionarios que pueden realizar determinadas actuaciones en un determinado territorio, pues están investidos por el estado para ejercer exclusivamente dichos actos dentro de los límites específicos que el mismo estado les demarca. Si ejercen actos diferentes o por fuera del territorio asignado estarían entonces obrando por fuera de su competencia y sus actuaciones carecerían de valor. (HINOSTROZA MINGUEZ, (2003) COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL. Gaceta jurídica).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de nulidad de resolución administrativa, la competencia corresponde a un Juzgado especializado laboral, así lo establece: el Art. 2º numeral 4 de la Ley. La Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497.

2.2.2.1.3. El proceso

2.2.2.1.3.1. Conceptos

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los

individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

C. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.2.1.6. Definición en el ámbito contencioso administrativo

Al centrar los alcances conceptuales del proceso, al caso concreto en estudio, sobre el proceso contencioso administrativo, se ubica la opinión de Huapaya (2006), siendo este como sigue:

El proceso contencioso administrativo, ya no es un mero instituto procesal destinado a la impugnación de actos o resoluciones administrativas, tal como estaba en la legislación anterior a la Ley N° 27584, esta situación ha decaído totalmente con la nueva concepción subjetiva del proceso contencioso administrativo concebido como un legítimo y acabado proceso jurisdiccional; es decir, como un instrumento de satisfacción procesal de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los particulares.

Por esta razón, el autor citado agrega, el proceso contencioso administrativo, como un proceso hecho a un acto, cede su protagonismo en la configuración constitucional y legal de dicho proceso, en función a la amplitud que el derecho al debido proceso, en su faz de derecho a la tutela judicial efectiva, ha consagrado para evitar cualquier supuesto de indefensión de los particulares frente a la actuación de la Administración Pública

2.2.2.1.7. En materia contenciosa administrativa Ley N° 27584 (Cajas, 2011) se tiene:

Artículo 2.- Principios El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

- 1. Principio de integración.** Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.
- 2. Principio de igualdad procesal.-** Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.
- 3. Principio de favorecimiento del proceso.-** El Juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de

precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

4. **Principio de suplencia de oficio.-** El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.2.1.8. En materia procesal afines al proceso contencioso administrativo:

A. En la norma procesal civil (Sagástegui, 2003; Cajas, 2011), se tiene:

Que a su vez, es de aplicación a las otras ramas del derecho.

Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Artículo VII. Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones 37 administrativas del Poder Judicial.

Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada. Artículo X. Principio de Doble instancia El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

2.2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.2.1.9.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio:

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución de Alcaldía N° 381-4-2011-MPT,
- 2) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la carta N° 047-01-2011-ORRHH-MPT,
- 3) Determinar si corresponde al actor su reposición a su cargo de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción PYMES de la Municipalidad de

Talara o en cargo de igual jerarquía y remuneración por desnaturalización de contrato,

4) Determinar si corresponde al actor su incorporación como servidor a la Carrera Administrativa, mediante nombramiento y consecuente inclusión a planillas como tal. (Expediente N° 00428–2011-0–3102-JR-LA-01)

2.2.2.1.10. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.2.1.10.1. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Concepto

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): *“Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”* (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones

unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Documentos actuados en el proceso

- 1.- La carta materia de nulidad citada en el petitorio.
- 2.- Solicitud de nulidad de carta de fecha 04-02-11.
- 3.- Contrato de locación de servicios No personales múltiple N° 168-2007 MPT.
- 4.- Contrato de locación de servicios No personales múltiple N° 55-2008 MPT.
- 5.- Contrato CAS por sustitución N° 78-2009-MPT.
- 6.- Contrato CAS por sustitución N° 673-12-2010-MPT.
- 7.- Renovación a contrato CAS N° 673 – MPT – 2011.

2.2.2.1.11. La sentencia

2.2.2.1.11.1. Conceptos

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

También se afirma que es una resolución que, se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. Bermúdez R. (2013)

2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil:

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser

congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios.

2.2.2.1.12.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.1.12.3. Medios impugnatorios:

-Apelación.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

En el caso concreto se ha interpuesto éste medio impugnatorio, siendo el que interpuso el Representante Legal de la M.P.T.

-El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011). Se evidencia éste medio impugnatorio en el caso concreto.

2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de nulidad de resolución administrativa.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso se interpuso el recurso de apelación la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, CONFIRMO la demanda en todos sus extremos, mientras que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró Improcedente el recurso de casación.

2.2.2.1.13. El proceso contencioso administrativo:

2.2.2.1.13.1. Nociones

El artículo 148° de la Constitución Política del Estado establece que: *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación*

mediante la acción contencioso-administrativa.” y a su vez el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece en su artículo 1°: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

Doctrinariamente, el proceso contencioso administrativo es considerado como el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. La pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no solo revisar la legalidad del acto administrativo declarando su validez o invalidez, sino que también puede plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o está siendo amenazada.

2.2.2.1.13.2. Definición en el ámbito contencioso administrativo

Al centrar los alcances conceptuales del proceso, al caso concreto en estudio, sobre el proceso contencioso administrativo, se ubica la opinión de Huapaya (2006), siendo este como sigue: El proceso contencioso administrativo, ya no es un mero instituto procesal destinado a la impugnación de actos o resoluciones administrativas, tal como estaba en la legislación anterior a la Ley N° 27584, esta situación ha decaído totalmente con la nueva concepción subjetiva del proceso contencioso administrativo concebido como un legítimo y acabado proceso jurisdiccional; es decir, como un instrumento de satisfacción procesal de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los particulares.

2.2.2.1.13.3 Principios del proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

- 1. Principio de integración.** Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.
- 2. Principio de igualdad procesal.-** Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.
- 3. Principio de favorecimiento del proceso.-** El Juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

- 4. Principio de suplencia de oficio.-** El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.2.1.13.4. Funciones del proceso:

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

Interés individual e interés social en el proceso:

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

Función pública del proceso

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la nulidad de la Resolución de Alcaldía número 381-4-2011-MPT (Expediente N°00428-2011-0-3102-JR-LA-01)

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas,

2.2.2.2.2.1. Definición:

De acuerdo a la exposición precedente, es un elemento determinable en un proceso, evidentemente de naturaleza contenciosa; porque en los procesos no contenciosos no hay confrontación de posiciones entre el demandante y el demandado; en cambio en los procesos contenciosos si existe. Su determinación requiere confrontar la exposición que las partes vierten en el desarrollo de un proceso, con relación a la pretensión(es) planteada en la demanda y la contestación o absolución de la misma; los cuales, a su vez serán los puntos o cuestiones a resolver en la sentencia. De otro lado, que si bien, en la regulación de algunas vías procedimentales, la ley procesal no se ocupa textualmente de normar sobre éstas cuestiones, denominándolos con la expresión puntos controvertidos, dicha carencia no significa que, en esos casos, no haya puntos que resolver; porque los puntos controvertidos, aspectos a resolver, cuestiones a resolver o como quiera llamársele, está necesariamente implícito en la pretensión que se dirige contra el demandado, quien, a su vez, se resiste a su cumplimiento.

A. Concepto normativo

De conformidad con lo expuesto en el Art. 1° de la Ley N° 27584, (...) la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Cajas, 2011, p. 916)

C. Requisitos:

Congruencia. Es que exista una correspondencia en relación lógica entre lo aludido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Se presentan en los Considerandos. (Art. 81 CPC) Motivación. Consiste en la obligación del tribunal de expresar, los motivos, razones y fundamentos de su resolución. Se presenta en los Considerandos también.

Exhaustividad. Es consecuencia de las dos anteriores, ya que una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. (HINOSTROZA MINGUEZ, (2003) COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL. Gaceta jurídica).

2.2.2.2.3. La Nulidad del acto administrativo:

Vinces, A. (2011), señala que “La *nulidad absoluta o de pleno derecho* de los actos jurídicos se caracteriza por ser automática e inmediata, teniendo la sentencia efectos declarativos y *erga omnes*”. Al estar basada en el orden público, puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. DE CASTRO Y BRAVO, F. (2008), señala que: el acto jurídico nulo es “aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociales ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio”. El acto nulo, entonces, no produce efectos jurídicos válidos.

La *anulabilidad* de los actos jurídicos, por su parte, no tiene carácter automático e inmediato. Es necesaria su declaración mediante una sentencia que tendrá efectos constitutivos; la anulabilidad, además, sólo puede ser alegada por las personas afectadas y puede ser subsanada por el transcurso del tiempo. TABOADA, Lizardo (2002), refiere que el acto jurídico *anulable* “es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación”.

Finalmente, la *inexistencia* de los actos jurídicos es una figura prevista en algunos ordenamientos que se aplica a los supuestos de ausencia evidente de los requisitos

mínimos indispensables para la validez del acto.

Al ser extrapoladas estas instituciones al ámbito del Derecho Administrativo, han surgido críticas respecto a si deben ser asumidas con las mismas características que presentan en la teoría clásica del Derecho civil o si deben ser acogidas de un modo *instrumental* por el ordenamiento administrativo, adquiriendo peculiaridades propias. Así, mientras que en el Derecho privado la regla general tiende a ser la nulidad de los actos contrarios al ordenamiento jurídico, en el Derecho Administrativo la regla general deberá ser la anulabilidad de los actos administrativos, por motivos de seguridad jurídica; la nulidad de los actos administrativos sólo se justifica en los casos más graves y manifiestos de irregularidad.

Por otro lado, la nulidad y anulabilidad de los actos se ven matizadas por la presencia de la autotutela administrativa, en virtud de la cual “los actos administrativos son inmediatamente eficaces y la Administración puede, incluso, materializar esa eficacia imponiendo la ejecución forzosa de los mismos, sin esperar a que se resuelva sobre su validez, en el supuesto de que ésta haya sido cuestionada.

En virtud de esta última situación señalada, en un sector de la doctrina se argumenta que no existe una relación necesaria entre el acto administrativo nulo y la ineficacia del acto; es decir, el acto nulo no es necesariamente ineficaz. En la doctrina española, esta posición fue introducida por Santamaría Juan (1972) señala que “es imposible afirmar que un acto nulo no produzca efectos jurídicos pues en la práctica se advierte que todo negocio jurídico o acto jurídico público surte efectos en la realidad de los hechos”. Sin embargo, esta aseveración basada en datos fácticos no conduce a rechazar de plano la relación de causalidad que existe entre el acto nulo de pleno derecho y la ineficacia.

Si bien es cierto que en virtud de la autotutela administrativa, los actos administrativos son inmediatamente eficaces al margen de que se cuestione o no su validez, pues producen los efectos prácticos que se derivan de ellos, al decir que el acto nulo es ineficaz *ab initio*, el concepto de eficacia que se utiliza se traduce principalmente en la obligatoriedad jurídica del acto. Es decir, el acto nulo puede surtir efectos fácticos, pero estos efectos no serán protegibles jurídicamente. Por lo tanto, GARCÍA LUENGO, Javier (2002) concluye que “el contenido básico de la noción de eficacia [...] a la que se refiere la doctrina y la legislación comparada cuando habla de ineficacia del acto es [...] la obligatoriedad del contenido del acto administrativo”.

Es necesario, por último, exponer brevemente uno de los aspectos procesales de la nulidad de pleno derecho del acto administrativo: la imprescriptibilidad de la acción de nulidad. La configuración de esta institución parte de una premisa fundamental: la nulidad de pleno derecho ha sido diseñada para reaccionar frente a las infracciones más graves y patentes del ordenamiento jurídico, por ello puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. Por lo tanto, la acción para solicitar la declaración de nulidad de los actos administrativos debe ser imprescriptible.

No obstante los conflictos y críticas que puedan generarse, la acción para declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no deben estar sometida a plazos perentorios. Si se reconoce que la nulidad de pleno derecho existe para expulsar del sistema jurídico aquellos actos flagrantemente contrarios al ordenamiento, no es posible sostener que por seguridad jurídica estos actos deben mantenerse pues constituyen manifestaciones del poder público. Es la propia seguridad jurídica, principio fundamental del Estado de Derecho, la que obliga a eliminar los actos nulos de pleno derecho pues éstos contaminan gravemente la realidad jurídica, pudiendo contravenir principios de carácter constitucional.

El régimen de la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos establecido en la LPAG no es conforme a las características esenciales de esta institución; por el contrario, si bien se reconoce formalmente esta categoría, en realidad lo que se encuentra presente es la anulabilidad del acto administrativo, construida sobre los

supuestos de nulidad de pleno derecho. Esta configuración demuestra que el legislador ha pretendido favorecer el principio de seguridad jurídica soslayando el principio de legalidad, aun cuando este último es considerado pieza clave en la regulación de la actividad de la Administración pública en el actual Estado de Derecho.

Sin embargo, no es posible sostener fundamentos de seguridad jurídica ante un acto administrativo nulo *ipso iure*. No es admisible pretender dotar de estabilidad jurídica a aquellas actuaciones administrativas que contrarían los principios y normas fundamentales del ordenamiento administrativo, actuaciones que pueden ser contrarias, inclusive, a valores constitucionales.

Por lo tanto, si lo que se pretende es establecer un ordenamiento jurídico administrativo de carácter constitucional en el que se garantice la vigencia de los principios y normas que regulan la relación Administración-administrado, es necesario introducir un régimen adecuado de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos a fin de expulsar de la realidad jurídica toda aquella actividad administrativa evidentemente contraria al ordenamiento, sin límites de tiempo.

2.2.2.2.3. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo:

De acuerdo a la Ley N° 27584 está previsto: la actividad probatoria, la oportunidad, las pruebas de oficio, la carga de la prueba y la obligación de colaboración por parte de la administración.

La actividad probatoria

De conformidad con la norma del Art. 30 de la Ley N° 27584, se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

Oportunidad

Se encuentra prevista en la norma del Art. 31 de la Ley N° 27584, los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios. Se admitirán, por excepción medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas. También está normado la presentación de medios probatorios extemporáneos, del cual el juez correrá traslado a la parte contraria, y si a consecuencia de ello es necesaria la realización de una audiencia complementaria se dispondrá su ejecución. En el caso si el particular, parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio, y se halle en poder de la parte administrativa, deberá indicar tal situación, 76 en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias para para la incorporación de dicho documento al proceso.

Pruebas de Oficio

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes

2.2.2.4. Definición del contrato administrativo de servicio

El artículo 4° del Decreto Legislativo 1057, establece que el Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad del derecho administrativo y privativo del Estado; que se regula por la misma norma y que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la carrera Administrativa, al régimen de la actividad privada ni a otras que regulan carreras administrativas especiales.

2.2.2.5. Definición de Locación de servicios

Para Raúl Aníbal Ectcheverry, siempre que exista una obligación de hacer que tenga por objeto genérico cuidar intereses o satisfacer necesidades del acreedor, estaremos frente a una locación de servicios.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también

al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercer acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización (Real Academia de la Lengua Española, 2016).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2016).

Jurisprudencia:

Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen; criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes (Real Academia de la Lengua Española, 2016).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2016).

Parámetro.

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2016).

Variable.

En una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico (Real Academia de la Lengua Española, 2016).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00428–2011-0–3102-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana – Talara, 2016.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00428–2011-0–3102-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado especializado laboral de Talara, del Distrito Judicial del Sullana, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y **3.7.**

IV. RESULTADO

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	SENTENCIA N° 190 - 2013-JLT JUZGADO LABORAL - Sede Centro Cívico EXPEDIENTE : 00428-2011-0-3102-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DEMANDANTE : J. C. M. G. DEMANDADO : M. P. DE T. RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO. SULLANA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE. I.- ANTECEDENTES: J. C. M. G. interpone proceso contencioso administrativo contra la M. P. de T. con la finalidad que: i) Se declare la nulidad de la resolución de Alcaldía N° 381-4-2011-MPT, del 27 de abril del 2011; ii) Se declare la nulidad de la Carta N° 047-01-2011-ORRHH-MPT, su fecha 31 de enero del 2011; iii) Disponer su reincorporación a su cargo de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES; iv) Se disponga su incorporación como servidor a la Carrera Administrativa mediante nombramiento y consecuente su inclusión en planillas .	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se</i>					X					

	<p>Mediante resolución número uno de fecha dieciocho de Agosto del 2011 se admite la demanda en la vía contencioso administrativo en vía de proceso especial, disponiéndose la notificación a la demandada, la que ha sido absuelta en los términos del escrito de su propósito , escrito que fue admitido mediante resolución número dos de fecha quince de setiembre del 2011, teniéndose por saneado el proceso, fijándose como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución de Alcaldía N° 381-4-2011-MPT, 2) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la carta N° 047-01-2011-ORRHH-MPT, 3) Determinar si corresponde al actor su reposición a su cargo de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción PYMES de la Municipalidad de Sullana o en cargo de igual jerarquía y remuneración por desnaturalización de contrato, 4) Determinar si corresponde al actor su incorporación como servidor a la Carrera Administrativa, mediante nombramiento y consecuente inclusión a planillas como tal. Asimismo se admitieron los medios probatorios ofrecidos, prescindiéndose de la convocatoria a audiencia, y al no haberse remitido el expediente administrativo por la entidad demandada, se remite el expediente al Ministerio Público a fin de que emitan el Dictamen Fiscal correspondiente, siendo devuelto con el dictamen N° 218-2013- MP-FPMT, quedando los autos expeditos para emitir la sentencia correspondiente.</p> <p>II.-PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES: 2.1 ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE: - El demandante pretende que se declare la nulidad de la Carta N° 047-01-2011-ORRHH-MPT, su fecha 31 de enero del 2011; asimismo se disponga su reincorporación a su cargo de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES; y su incorporación como servidor a la Carrera Administrativa mediante nombramiento y consecuente su inclusión en planillas. - Refiere que ingresó a laborar para la entidad demandada el 02 de mayo del 2007 mediante un contrato de locación de servicios, y a partir del mes de agosto del 2008 le hacen suscribir contrato administrativo de servicios, los mismo que han sido suscritos en forma sostenida, permanente e ininterrumpida y sin solución de continuidad hasta su último vencimiento el 31 de enero del 2011, sin embargo, indica que ha laborado hasta el 01 de febrero del 2011, lo que implica que al seguir laborando la figura laboral se habría desnaturalizado. - Expone mayores fundamentos de derecho y ofrece</p>	<p><i>ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión de la demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>							<p>10</p>

	<p>sus medios probatorios.</p> <p>2.2 ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Señala que al demandante no le asiste el derecho a ser reincorporado ya que ha tenido dos modalidades de contratación, siendo la última mediante Contrato administrativo de servicios y que únicamente tendría derecho a una indemnización toda vez que es un régimen laboral, especial temporal y transitorio. - Refiere que el demandante no ha probado la existencia y naturaleza del vínculo laboral que alega y no corresponde al servicio prestado. - Fundamenta jurídicamente su escrito y ofrece sus medios probatorios. 													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta calidad**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente. **En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos:** el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se evidencio. Por su parte, **en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos:** explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y la claridad; mientras que: explica los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se resolvieron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]			
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>3.1. Es objeto de pretensión de J. C. M. G, se declare la nulidad de la resolución de Alcaldía N° 381-4-2011-MPT, del 27 de abril del 2011; se declare la nulidad de la Carta N° 047-01-2011-ORRH-MPT, su fecha 31 de enero del 2011; se disponga su reincorporación a su cargo de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES; y, se disponga su incorporación como servidor a la Carrera Administrativa mediante nombramiento y su consecuente inclusión en planillas.</p> <p>3.2. La tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo ha establecido nuestra Constitución Política, es un derecho fundamental que tiene toda persona, quien para hacerla efectiva, debe ejercitarla cumpliendo la garantía del debido proceso, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.</p> <p>3.3. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado establece que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.” y a su vez el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece en su artículo 1°: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.</p> <p>3.4. Doctrinariamente, el proceso contencioso administrativo es considerado como el instrumento a través del cual los particulares</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>													X

<p>pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. La pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no solo revisar la legalidad del acto administrativo declarando su validez o invalidez, sino que también puede plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o está siendo amenazada.</p> <p>3.5. De conformidad con el segundo párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237, los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular y agrega el tercer párrafo, que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional; lo que encierra de un lado, una limitación al ejercicio del control difuso por el operador jurisdiccional y de otro, el reconocimiento del Tribunal Constitucional como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. A su vez, debe recordarse que según sostiene categóricamente el Tribunal Constitucional: “(...) el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que solo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado (...)” (STC Exp. N° 0206-2006-PA/TC; Fundamento 5).</p>	<p><i>valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											
<p>3.6. Tanto en el ámbito del régimen laboral de la actividad privada como de la actividad pública, el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo algunas de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución.</p> <p>3.7. Desde esta perspectiva, la calificación del contrato de trabajo no obedece necesariamente a la buena fe y común intención de las partes propias del ejercicio de su autonomía privada en el ámbito del Derecho Civil sino que producida la controversia le corresponde tal tarea a la Jurisdicción del Trabajo atendiendo a la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</i></p>											20

Motivación del derecho	<p>conurrencia efectiva de sus elementos esenciales como son la prestación personal de servicios remunerados y fundamentalmente subordinados, dado que en nuestro ordenamiento jurídico la diferencia sustancial entre los contratos de naturaleza civil o mercantil y el de trabajo se encuentra en la subordinación que sólo se halla presente en el último de los nombrados, por lo cual es como consecuencia de la prueba actuada y su adecuada valoración que el Juzgador debe llegar a la convicción de que en los hechos la prestación de servicios ha sido ejecutada en forma subordinada y no de manera independiente como pudieran contener en apariencia los contratos de su propósito, lo que constituye precisamente la discordancia que se erige como supuesto de aplicación del principio de la primacía de la realidad.</p> <p>3.8. Tal como lo tiene establecido de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia de la República: “el principio de la primacía de la realidad o de veracidad que se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventa y tres, que ha visto al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de realización de la persona (artículo veintidós); y además como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo veintitrés), delimita que el Juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, esto es, se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación”(Casación N° 2080-2004 Lima), tanto así que conforme lo recomienda el Pleno Jurisdiccional Laboral del 2000 si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan, a lo que cabe añadir que en numerosos pronunciamientos el Tribunal Constitucional ha reconocido la plena vigencia y aplicabilidad de dicho principio en el ámbito de las prestaciones de servicios dentro de la Administración Pública.</p> <p>3.9. El demandante sostiene haber venido prestando servicios, mediante contratos de locación de servicios desde el 02 de mayo del 2007 y que desde el mes de Agosto del 2008, después de 1 años y 03 meses de relación laboral sin solución de continuidad la entidad demandada lo hizo suscribir Contratos Administrativos de Servicios,</p>	<p><i>norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>los cuales han sido suscritos en forma sostenida, permanente e ininterrumpida y sin solución de continuidad, cuyo vencimiento del contrato era hasta el 31 de enero del 2011, habiendo laborado sin embargo, hasta el 01 de febrero del 2011.</p> <p>3.10. Aún cuando la municipalidad demandada, no ha cuestionado en su contestación que el actor ha prestado sus servicios bajo la modalidad de “servicios no personales”, a partir del 02 de mayo del 2007, niega por tal lapso inicial la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, sosteniendo además, que nunca se le ha despedido, sino que el accionante cesó bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios que sólo se puede celebrar a plazo fijo, sin embargo, no ha cumplido con exhibir el expediente administrativo de su propósito a pesar de que ha sido debidamente notificado con el mandato judicial, conforme se corrobora con la constancia de notificación N° 7680-2011 obrante a folios dieciseises, por lo que su conducta procesal da lugar a la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que remite al artículo 282° del Código Procesal Civil, sin perjuicio de que tal negativa pueda ser apreciada por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados, por lo que en tal sentido la Comuna demandada no ha desvirtuado en modo alguno el carácter permanente e ininterrumpido de los servicios brindados por el actor, inicialmente bajo la modalidad de servicios no personales, desde el 02 de mayo del 2007, hasta que a partir de agosto del 2008 suscribió la contratación administrativa de servicios, hasta el vencimiento del último contrato el 31 de enero del 2011, no obstante lo cual el accionante laboró efectivamente hasta el 01 de febrero del 2011 .</p> <p>3.11. Asimismo, se debe tener en cuenta que el demandante al haberse desempeñado como Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción PYMES de la Comuna demandada, ha desempeñado labores administrativas de carácter permanente en atención a sus fines de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, las que por su propia naturaleza exigen de la dirección y las órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos así como de su supervisión y/o control, siendo típicamente subordinadas o dependientes y no autónomas; por tanto, pasibles de un verdadero contrato de trabajo y no de una locación de servicios de naturaleza civil como pretende la entidad demandada, por lo que al determinarse que el vínculo laboral se encuentra fehacientemente acreditado, prevalecen los hechos vinculados a la ejecución de tales servicios por encima de la mera apariencia formal que emana de cualquier contrato de “servicios no personales” o locación de servicios, celebrado con el demandante, en aplicación del principio de la primacía de la realidad como correlato</p>	<p><i>expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, cuanto más si tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia de la República: “(...) el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos” (Casación N° 476-2005 Lima; “El Peruano”; 05-01-07), y de otro lado, en relación a cualquier restricción interna y presupuestal para el ingreso al servicio de la administración pública, tal como también lo tiene establecido: “Si bien pueden existir disposiciones administrativas en el Sector Público que establezcan que la forma de contratación de determinado personal sea realizada bajo la figura del contrato de locación de servicios, esto no impide que cuando una labor sea realizada cumpliendo los requisitos esenciales del contrato de trabajo sea reconocido como tal” (Casación N° 2169-2003 Lima), de modo tal que la inobservancia por la entidad demandada de normas y límites de orden interno, para contratar bajo la apariencia formal de contratos de “servicios no personales” o locación de servicios independientes o autónomos, lo que configuraba en realidad una prestación de servicios bajo su dirección y subordinación, no puede soslayar la existencia del contrato de trabajo, pues, de un lado, tales normas imperativas que establecen límites y prohibiciones a la contratación dependen por su naturaleza del propio control de la demandada y no del trabajador cuyos servicios son aprovechados por aquella por lo que no pueden afectarse sus derechos y, de otro lado, lo contrario, significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado por el cual: “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, que el Tribunal Constitucional ha interpretado como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1 de la propia Carta Fundamental, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado, estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador y trabajador.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.12. Como ya se ha establecido, esta debidamente acreditado que el actor ha prestado servicios ininterrumpidos, bajo la suscripción de Contratos de Locación de Servicios No Personales, por el período comprendido desde el 02 de mayo del 2007 hasta el mes de julio del 2008 bajo la modalidad simulada de servicios no personales y/o locación de servicios, esto es, por más de un (01) año, por lo que tratándose de labores subordinadas de carácter permanente como ya se ha establecido se encontraba en realidad amparado por el artículo 1° de la Ley N° 24041 según el cual: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley” , correspondiendo al juzgador hacer uso al respecto, del principio iura novit curia que recoge el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil supletorio, para aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.</p> <p>3.13. En este sentido, atendiendo a lo previsto por el artículo 1 de la Ley N° 24041 se advierte que el actor, como ya se ha concluido, laboró ininterrumpidamente en dos modalidades siguientes: 1) Bajo Contratos de Locación de Servicios, por el período comprendido entre el 02 de mayo del 2007 y el mes de julio del 2008, desempeñando labores de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES y; 2) Bajo Contratos Administrativos de Servicios durante el periodo comprendido desde el mes de agosto del 2008 al 31 de enero del 2011, que inclusive se excedieron hasta el 01 de febrero del mismo año, desempeñando las mismas labores.</p> <p>3.14. El régimen especial establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 sobre Contratación Administrativa de Servicios - CAS, que comprende a todas las entidades de la Administración Pública, entendiéndose por ellas el Poder Ejecutivo, incluyendo los Ministerios y Organismos Públicos, de acuerdo a lo establecido por la ley Orgánica del Poder Ejecutivo; al Congreso de la República y al Poder Judicial además de los Gobiernos Locales entre otros organismos constitucionalmente autónomos y demás entidades que establece el artículo 2° de su Reglamento – DS N° 075-2008-PCM, fue declarado constitucional mediante sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de agosto del 2010, recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC Lima, sobre demanda de inconstitucionalidad seguida por más de cinco mil ciudadanos, que definió, además, su carácter laboral, e inclusive con posterioridad, el propio Tribunal Constitucional mediante sentencia del 12 de octubre del 2010 recaída en el</p>																						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expediente N° 03818-2009-PA/TC seguida por Roy Mardel Leal Maytahuari estableció que: “Este Tribunal subrayo que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de constitucionalidad mencionada que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la administración pública. En sentido similar, debe enfatizarse que a partir del 21 de septiembre del 2010 ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de Carácter Nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo dispone el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” (fundamento numero 5), a lo que se agrega el siguiente párrafo: “Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante habría prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios” (fundamento numero 6), lo que posteriormente, fue reproducido por el Tribunal Constitucional en otros procesos similares, fijándose así tales criterios de interpretación que una parte de la jurisdicción ordinaria ha venido asumiendo en el mismo sentido.</p> <p>3.15. No obstante lo anterior, a la actualidad, el propio Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01154-2011-PA/TC Huánuco, de fecha 13 de diciembre del 2011, ha determinado en tal caso particular: “(...) 5. (...) la recurrente no sólo ha prestado servicios a la emplazada bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios o de contratos civiles, sino que también lo ha efectuado en calidad de servicios personales durante los períodos comprendidos ente el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2000 y desde el 01 de enero (sic) de 2003 hasta el 12 de junio de 2007. 6. En efecto, (...), la demandante trabajó en el PETH del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, ocupando la plaza N° 120 del Cuadro para Asignación de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Personal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, desempeñándose como tesorera. 7. Igualmente, (...) la demandante laboró en el PETT del 1 de febrero de 2003 al 12 de junio de 2007, bajo la modalidad de contratación por servicios específicos, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, desempeñándose como especialista administrativo – administradora, y ocupando la plaza N° 219 del Cuadro para Asignación de Personal, (...). 8. Hecha la precisión que antecede, cabe manifestar que en forma posterior a este último período está acreditado que: i) desde el 13 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2008 la demandante prestó servicios mediante contratos de locación de servicios, como Asistente Administrativo I, (...); ii) la demandante laboró como Asistente Administrativo I, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 1 de julio de 2008 hasta el 30 de setiembre de 2009, (...); y iii) desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 31 de mayo de 2010 la demandante prestó servicios mediante contratos de locación de servicios, como Administradora, (...). 9. Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad de las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso. 10. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, por lo que en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando(...)", lo que evidentemente traduce una interpretación totalmente distinta a la que venía adoptando, en tanto rescata ahora la continuidad de las labores desempeñadas por el trabajador independientemente de su modalidad contractual, para reconocerle su derecho a la estabilidad en el empleo, admitiendo tácitamente la desnaturalización contractual en oposición al criterio anterior según el cual era innecesario e irrelevante que se dilucidara si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues de ser así tal situación de fraude configuraba un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional y que dicha situación quedaba consentida y novada con la sola suscripción de este último.</p> <p>3.16. En esta nueva perspectiva, al establecerse que el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante venía prestando continua e ininterrumpidamente sus servicios de naturaleza permanente por más de un año desde el 02 de mayo del 2007 hasta el mes de julio del 2008, sujeto, en realidad, a un contrato de trabajo por desnaturalización de su relación contractual aparentemente civil, al suscribir, sin solución de continuidad, el Contrato Administrativo de Servicios, a partir del mes de agosto del 2008 hasta el 31 de enero del 2011, desempeñando las mismas labores administrativas de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES, es manifiesto que atendiendo a la duración a plazo determinado de los Contratos Administrativos de Servicios que establece el artículo 5 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y a los menores derechos laborales que otorga este régimen especial – sin compensación por tiempo de servicios ni gratificaciones y sólo quince días de descanso vacacional, entre otros -, ello significó un claro y evidente acto de renuncia de sus derechos laborales ya adquiridos, principalmente a la protección contra el despido arbitrario al ostentar por sus labores permanentes de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES la categoría de empleado que lo ubican bajo el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041 dentro del régimen laboral de la actividad pública, cuyo despido sólo operaba por la existencia de causa justa prevista por Decreto Legislativo N° 276, previo procedimiento de ley.</p> <p>3.17. El Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo algunas de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución, que “(...) es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del titular de un derecho recaigan sobre derechos originados en normas imperativas, y sanciona con la invalidez la trasgresión de esta regla” (Javier Neves Mujica; Introducción al Derecho del Trabajo; 1era Edición; ARA Editores; Lima 1997; pag.109), de forma tal que el trabajador al suscribir el Contrato Administrativo de Servicios que lo sometía a un régimen especial de contratación temporal susceptible de extinguirse al solo vencimiento del plazo del contrato y que otorga menores derechos laborales que el régimen común de la actividad pública, se despojó de su derecho a la estabilidad laboral que ya había adquirido, por lo que dicha contratación carece de toda validez y eficacia legal, y por ende, la decisión de la municipalidad demandada a que se contrae la Carta N° 047-01-2011-ORRHH-MPT, del 31 de enero del 2011, de dar por concluida la relación laboral con el demandante, sin observar el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procedimiento señalado, resulta lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso reconocidos en los artículos 22 y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, debiendo por tanto ampararse la presente demanda, deviniendo en nulo el acto administrativo de cese al ser contrario a la Constitución Política del Perú y a la Ley N° 24041, causal de nulidad contenida en el artículo 10 inciso 1 de la Ley 27444 – Ley que regula el Procedimiento Administrativo General.</p> <p>3.18. Abona a favor del accionante que, la misma ratio decidendi que define esta causa, viene siendo adoptada recientemente, vía casación, en otros casos similares, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al sostener que: “(...) la recurrente denuncia como causal casatoria el apartamiento del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC; al respecto, si bien es cierto una interpretación de lo previsto en el artículo VI, parte in fine, y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, permite concluir que el precedente vinculante, entendida como “aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecerla como regla general; y por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga”, es de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales y otros operadores del Derecho; sin embargo, la sentencia constitucional antes aludida no tiene tal calidad, sino que constituye – por el contrario – doctrina jurisprudencial, razón por la cual no puede predicarse respecto de la misma “obligatoriedad”; y porque además, en esta no se aborda en específico el periodo previo al Contrato Administrativo de Servicios – CAS, en donde se discuta la desnaturalización de una contratación fraudulenta y se predique respecto de la misma la existencia de un contrato laboral, razón por la cual no constituye antecedente para la aplicación del régimen de contratación administrativa de servicios (...); anótese además que dentro de este mismo nivel – entiéndase jurisprudencia -, ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, en aplicación de los principios laborales (...) máxime si, se ha demostrado fehacientemente, conforme a la motivación esgrimida por la sentencia de vista objeto del presente recurso y que es compartida por este Supremo Tribunal, que el demandante antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios, ostentaba respecto de su empleadora Municipalidad Distrital de Casa Grande, un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como tal, había</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que se destacan, la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo; razón por la cual – además – no podía modificar este status laboral, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector. (...) con fecha trece de diciembre del dos mil once en el Expediente N° 01154-2011-PA/TC, el propio Tribunal Constitucional cambiando el criterio expuesto en la sentencia antes aludida, ha señalado que “atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad de las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso” (Casación Laboral N° 07-2012 La Libertad; del 11/05/2012; Casación Laboral N° 38-2012 La Libertad; del 06/06/2012).</p> <p>3.19. Al extremo solicitado de incorporación como servidor de la Carrera Administrativa mediante nombramiento y consecuente inclusión a planillas como servidor a plazo indeterminado, en congruencia a lo expuesto en las considerativas precedentes, corresponde disponer sólo la reposición a su anterior puesto habitual que venía ejerciendo, al amparo de la Ley N° 24041, es decir, como Asistente en la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción PYMES de la Municipalidad demandada, más no ordenar el reconocimiento de su contratación a plazo indeterminado o permanente, en razón de no calificar como un servidor de carrera puesto que su ingreso debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esto es, mediante concurso, como igualmente así lo presuponen los artículos 39 y 40 del propio dispositivo legal que se invocan en la demanda, existiendo al respecto reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.</p> <p>3.20. De conformidad con lo establecido en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, por lo que al extremo del pago de costos procesales, éste deviene en infundado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. **En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos:** razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad. **Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos:** razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro **diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.**

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta calidad; respectivamente. **En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos:** resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; Finalmente, **en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos:** evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación y la claridad; mientras que.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA CIVIL DE SULLANA SALA CIVIL EXPEDIENTE: 00428-2011-0-3102-JR-LA-01 MATERI: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RELATOR: Q. V, G DEMANDADO : M. P. DE T. DEMANDANTE : M. G. J. C. RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE (14).- Sullana, veintiuno de Julio Del dos mil catorce.- VISTOS Y CONSIDERANDO: I.- MATERIA. PRIMERO.- Resolución materia de apelación. Que, es materia de grado la resolución número ocho de fecha veinticinco de Octubre del año dos mil trece que declara Fundada en Parte la Demanda incoada por</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10

	<p>se puede celebrar a plazo fijo, sin embargo, no ha cumplido con exhibir el expediente administrativo de su propósito a pesar de que ha sido debidamente notificado con el mandato judicial, conforme se corrobora con la constancia de Notificación número 7680-2011 obrante a folios dieciseises, por lo que su conducta procesal da lugar a la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS que remite al artículo 282° del Código Procesal Civil, sin perjuicio de que tal negativa pueda ser apreciada por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados, por lo que en tal sentido la Comuna demandada no ha desvirtuado en modo alguno el carácter permanente e ininterrumpido de los servicios brindados por el actor, inicialmente bajo la modalidad de servicios no personales, desde el dos de Mayo del dos mil siete, hasta que a partir de Agosto del dos mil ocho suscribió la contratación administrativa de servicios, hasta el vencimiento del último contrato el treinta y uno de Enero del dos mil once, no obstante lo cual el accionante laboró efectivamente hasta el primero de Febrero del dos mil once. - - -</p> <p>4) Asimismo, se debe tener en cuenta que el demandante al haberse desempeñado como Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción PYMES de la Comuna demandada, ha desempeñado labores administrativas de carácter permanente en atención a sus fines de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, las que por su propia naturaleza exigen de la dirección y las órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos así como de su supervisión y/o control, siendo típicamente subordinadas o dependientes y no autónomas; por tanto, pasibles de un verdadero contrato de trabajo y no de una locación de servicios de naturaleza civil como pretende la entidad demandada, por lo que al determinarse que el vínculo laboral se encuentra fehacientemente acreditado, prevalecen los hechos vinculados a la ejecución de tales servicios por encima de la mera apariencia formal que emana de cualquier contrato de “servicios no personales” o locación de servicios, celebrado con el demandante, en aplicación del principio de la primacía de la realidad como correlato de la Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, cuanto más si tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia de la República: “(...) el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de la realidad como correlato de la Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, cuanto más si tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia de la República: “(...) el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s))</i></p>					X					20

<p>fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos” (Casación número 476-2005 Lima; “El Peruano”; cinco de Enero del dos mil siete), y de otro lado, en relación a cualquier restricción interna y presupuestal para el ingreso al servicio de la administración pública, tal como también lo tiene establecido: “Si bien pueden existir disposiciones administrativas en el Sector Público que establezcan que la forma de contratación de determinado personal sea realizada bajo la figura del contrato de locación de servicios, esto no impide que cuando una labor sea realizada cumpliendo los requisitos esenciales del contrato de trabajo sea reconocido como tal” (Casación número 2169-dos mil tres Lima), de modo tal que la inobservancia por la entidad demandada de normas y límites de orden interno, para contratar bajo la apariencia formal de contratos de “servicios no personales” o locación de servicios independientes o autónomos, lo que configuraba en realidad una prestación de servicios bajo su dirección y subordinación, no puede soslayar la existencia del contrato de trabajo, pues, de un lado, tales normas imperativas que establecen límites y prohibiciones a la contratación dependen por su naturaleza del propio control de la demandada y no del trabajador cuyos servicios son aprovechados por aquella por lo que no pueden afectarse sus derechos y, de otro lado, lo contrario, significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución Política del Estado por el cual: “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, que el Tribunal Constitucional ha interpretado como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1° de la propia Carta Fundamental, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado, estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador y trabajador.-----</p> <p>5) Como ya se ha establecido, está debidamente acreditado que el actor ha prestado servicios ininterrumpidos, bajo la suscripción de Contratos de Locación de Servicios No Personales, por el período comprendido desde el dos de Mayo del dos mil siete hasta el mes de Julio del dos mil ocho bajo la modalidad simulada de servicios no personales y/o locación de servicios, esto es, por más de un (01) año, por lo que tratándose de labores subordinadas de carácter permanente como ya se ha establecido se encontraba en realidad amparado por el artículo 1° de la Ley 24041 según el cual: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo número 276 y con sujeción al</p>	<p>razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley”, correspondiendo al juzgador hacer uso al respecto, del principio iura novit curia que recoge el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil supletorio, para aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.-----</p> <p>6) En este sentido, atendiendo a lo previsto por el artículo 1° de la Ley 24041 se advierte que el actor, como ya se ha concluido, laboró ininterrumpidamente en dos modalidades siguientes: 1) Bajo Contratos de Locación de Servicios, por el período comprendido entre el dos de Mayo del dos mil siete y el mes de Julio del dos mil ocho, desempeñando labores de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES y; 2) Bajo Contratos Administrativos de Servicios durante el periodo comprendido desde el mes de Agosto del dos mil ocho al treinta y uno de Enero del dos mil once, que inclusive se excedieron hasta el primero de Febrero del mismo año, desempeñando las mismas labores.---</p> <p>-----</p> <p>7) El régimen especial establecido por el Decreto Legislativo número 1057 sobre Contratación Administrativa de Servicios - CAS, que comprende a todas las entidades de la Administración Pública, entendiendo por ellas el Poder Ejecutivo, incluyendo los Ministerios y Organismos Públicos, de acuerdo a lo establecido por la ley Orgánica del Poder Ejecutivo; al Congreso de la República y al Poder Judicial además de los Gobiernos Locales entre otros organismos constitucionalmente autónomos y demás entidades que establece el artículo 2° de su Reglamento – Decreto Supremo número 075-2008-PCM, fue declarado constitucional mediante sentencia del Tribunal Constitucional del treinta y uno de Agosto del dos mil diez, recaída en el Expediente número 00002-2010-PI/TC Lima, sobre demanda de inconstitucionalidad seguida por más de cinco mil ciudadanos, que definió, además, su carácter laboral, e inclusive con posterioridad, el propio Tribunal Constitucional mediante sentencia del doce de Octubre del dos mil diez recaída en el Expediente número 03818-2009-PA/TC seguida por Roy Mardel Leal Maytahuari estableció que: “Este Tribunal subrayo que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de constitucionalidad mencionada que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la administración pública. En sentido similar, debe enfatizarse que a partir del veintiuno de Setiembre del dos mil diez ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de Carácter Nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo número 1057, porque su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Expediente número 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo dispone el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82° del Código Procesal Constitucional, así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” (fundamento número 5), a lo que se agrega el siguiente párrafo: “Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante habría prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios” (fundamento número 6), lo que posteriormente, fue reproducido por el Tribunal Constitucional en otros procesos similares, fijándose así tales criterios de interpretación que una parte de la jurisdicción ordinaria ha venido asumiendo en el mismo sentido.-----</p> <p>8) No obstante lo anterior, a la actualidad, el propio Tribunal Constitucional en el Expediente número 01154-2011-PA/TC Huánuco, de fecha trece de Diciembre del dos mil once, ha determinado en tal caso particular: “(...) 5. (...) la recurrente no sólo ha prestado servicios a la emplazada bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios o de contratos civiles, sino que también lo ha efectuado en calidad de servicios personales durante los períodos comprendidos ente el primero de Enero y el treinta y uno de Diciembre del dos mil y desde el primero de Enero (sic) del dos mil tres hasta el doce de Junio de dos mil siete. 6. En efecto, (...), la demandante trabajó en el PETT del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de dos mil, ocupando la Plaza número 120 del Cuadro para Asignación de Personal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, desempeñándose como tesorera. 7. Igualmente, (...) la demandante laboró en el PETT del primero de Febrero del dos mil tres al doce de Junio de dos mil siete, bajo la modalidad de contratación por servicios específicos, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, desempeñándose como especialista administrativo – administradora, y ocupando la Plaza número 219 del Cuadro para Asignación de Personal,(...). 8. Hecha la precisión que antecede, cabe manifestar que en forma posterior a este último período está acreditado que: i) desde el trece de Junio del dos mil siete hasta el treinta de Junio del dos mil ocho la demandante prestó servicios mediante contratos de locación de servicios, como Asistente Administrativo I, (...); ii) la demandante laboró como Asistente Administrativo I, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo número 1057, desde el primero de Julio del dos mil ocho hasta el treinta de Setiembre del dos mil nueve, (...); y iii) desde el primero de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Octubre de dos mil nueve hasta el treinta y uno de Mayo de dos mil diez la demandante prestó servicios mediante contratos de locación de servicios, como Administradora, (...). 9. Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad de las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso. 10. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, por lo que en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando.(...)", lo que evidentemente traduce una interpretación totalmente distinta a la que venía adoptando, en tanto rescata ahora la continuidad de las labores desempeñadas por el trabajador independientemente de su modalidad contractual, para reconocerle su derecho a la estabilidad en el empleo, admitiendo tácitamente la desnaturalización contractual en oposición al criterio anterior según el cual era innecesario e irrelevante que se dilucidara si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues de ser así tal situación de fraude configuraba un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional y que dicha situación quedaba consentida y novada con la sola suscripción de este último</p> <p>9) En esta nueva perspectiva, al establecerse que el demandante venía prestando continua e ininterrumpidamente sus servicios de naturaleza permanente por más de un año desde el dos de Mayo del dos mil siete hasta el mes de Julio del dos mil ocho, sujeto, en realidad, a un contrato de trabajo por desnaturalización de su relación contractual aparentemente civil, al suscribir, sin solución de continuidad, el Contrato Administrativo de Servicios, a partir del mes de Agosto del dos mil ocho hasta el treinta y uno de Enero del dos mil once, desempeñando las mismas labores administrativas de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES, es manifiesto que atendiendo a la duración a plazo determinado de los Contratos Administrativos de Servicios que establece el artículo 5° del Decreto Supremo número 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo número 1057 y a los menores derechos laborales que otorga este régimen especial -sin compensación por tiempo de servicios ni gratificaciones y sólo quince días de descanso vacacional, entre otros-, ello significó un claro y evidente acto de renuncia de sus derechos laborales ya adquiridos, principalmente a la protección contra el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>despido arbitrario al ostentar por sus labores permanentes de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES la categoría de empleado que lo ubican bajo el ámbito de aplicación del artículo 1° de la Ley 24041 dentro del régimen laboral de la actividad pública, cuyo despido sólo operaba por la existencia de causa justa prevista por Decreto Legislativo número 276, previo procedimiento de ley. - -</p> <p><i>10)</i> El Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo algunas de sus manifestaciones más importantes la constitucionalizarían del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, que "(...) es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del titular de un derecho recaigan sobre derechos originados en normas imperativas, y sanciona con la invalidez la trasgresión de esta regla" (Javier Neves Mujica; Introducción al Derecho del Trabajo; 1era Edición; ARA Editores; Lima mil novecientos noventa y siete; página ciento nueve), de forma tal que el trabajador al suscribir el Contrato Administrativo de Servicios que lo sometía a un régimen especial de contratación temporal susceptible de extinguirse al solo vencimiento del plazo del contrato y que otorga menores derechos laborales que el régimen común de la actividad pública, se despojó de su derecho a la estabilidad laboral que ya había adquirido, por lo que dicha contratación carece de toda validez y eficacia legal, y por ende, la decisión de la Municipalidad demandada a que se contrae la Carta número 047-01-2011-ORRHH-MPT, del treinta y uno de Enero del dos mil once, de dar por concluida la relación laboral con el demandante, sin observar el procedimiento señalado, resulta lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso reconocidos en los artículos 22° y 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, debiendo por tanto ampararse la presente demanda, deviniendo en nulo el acto administrativo de cese al ser contrario a la Constitución Política del Perú y a la Ley 24041, causal de nulidad contenida en el artículo 10° inciso 1 de la Ley 27444 - Ley que regula el Procedimiento Administrativo General. -</p> <p>-----</p> <p><i>11)</i> Abona a favor del accionante que, la misma ratio decidendi que define esta causa, viene siendo adoptada recientemente, vía casación, en otros casos similares, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al sostener que: "(...) la recurrente denuncia como causal casatoria el apartamiento del precedente vinculante recaído en el Expediente número 03818-2009-PA/TC; al respecto, si bien es cierto una interpretación de lo previsto en el artículo VI, parte in fine, y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, permite concluir que el precedente vinculante, entendido como "aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concreto que el Tribunal Constitucional decide establecerla como regla general; y por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga”, es de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales y otros operadores del Derecho; sin embargo, la sentencia constitucional antes aludida no tiene tal calidad, sino que constituye -por el contrario- doctrina jurisprudencial, razón por la cual no puede predicarse respecto de la misma “obligatoriedad”; y porque además, en esta no se aborda en específico el período previo al Contrato Administrativo de Servicios - CAS, en donde se discuta la desnaturalización de una contratación fraudulenta y se predique respecto de la misma la existencia de un contrato laboral, razón por la cual no constituye antecedente para la aplicación del régimen de contratación administrativa de servicios (...); anótese además que dentro de este mismo nivel -entiéndase jurisprudencia-, ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, en aplicación de los principios laborales (...) máxime si, se ha demostrado fehacientemente, conforme a la motivación esgrimida por la sentencia de vista objeto del presente recurso y que es compartida por este Supremo Tribunal, que el demandante antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios, ostentaba respecto de su empleadora Municipalidad Distrital de Casa Grande, un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como tal, había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que se destacan, la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo; razón por la cual –además- no podía modificar este status laboral, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector. (...) con fecha trece de Diciembre del dos mil once en el Expediente número 01154-2011-PA/TC, el propio Tribunal Constitucional cambiando el criterio expuesto en la sentencia antes aludida, ha señalado que “atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad de las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso” (Casación Laboral número 07-2012 La Libertad; del once de Mayo del dos mil doce; Casación Laboral número 38-2012 La Libertad; del seis de Junio del dos mil doce).- - - - -</p> <p><i>TERCERO.- Fundamentos del agravio del apelante</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El letrado José Guillermo Panta Urbina, en representación de la demandada Municipalidad Provincial de Sullana, mediante escrito de fecha cuatro de Noviembre del año dos mil trece, que corre inserto de folios noventa y dos a noventa y seis, interpone recurso de apelación contra la resolución de primera instancia número ocho, sosteniendo esencialmente que:</p> <p>1) Se ha limitado sólo en lo manifestado por el accionante en su demanda al alegar el mismo que ha prestado servicios para su representada desde el siete de Mayo del dos mil siete al mes de Julio del dos mil ocho, sin tener en cuenta sus medios probatorios que sustentan dichas alegaciones.-----</p> <p>2) La omisión por parte de su representada de no cumplir con exhibir los contratos solicitados por su despacho por lo que tal omisión hace presumir que el actor ha prestado servicios a su representada de manera ininterrumpida y permanente por año tres meses, por lo que el A-quo tuvo a bien admitir como medio probatorio dicha omisión.-----</p> <p>3) El A-quo no ha tenido en cuenta la finalidad de los medios probatorios como elementos del debido proceso, siendo menester reiterar que conforme se puede ver de la demanda y sus anexos, el accionante, no cumple con ofrecer la totalidad de los medios probatorios, por lo que en la presentación de su demanda se limitó solamente a ofrecer como medios probatorios que acreditan su pretensión, el Contrato de Locación de Servicios No Personales Múltiple número 168-2007-MPT y contrato de locación de servicios no personales múltiples 168-2007-MPT, sin tener en cuenta la finalidad que tienen los medios probatorios, que es la de acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos a fin de que el mismo fundamente sus decisiones.-----</p> <p>4) El Juez no puede fundar su decisión en simples presunciones por lo que deviene en nula la sentencia. No ha tenido en cuenta la naturaleza de los contratos suscritos entre su representada y el accionante los mismos que se han mantenido inalterables en su contenido y eficacia, con nomenclatura de carácter civil, los mismos que fueron regulados por las normas del Código Civil.-----</p> <p><u>CUARTO.- Controversia.</u> Corresponde debatir a este Colegiado Superior si procede confirmar o revocar la resolución número ocho de fecha veinticinco de Octubre del año dos mil trece que declara <i>Fundada en Parte la Demanda</i> incoada por don Juan Carlos Mendoza Guerrero seguida contra la Municipalidad Provincial de Sullana.-----</p> <p><u>II.- ANÁLISIS.</u> <u>QUINTO.-</u> Que, el inciso sexto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de Mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.-----</p> <p>SEXTO.- Que, el principio de "tantum devolutum quantum appellatum" implica que, "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el thema decidendum - la pretensión - de la Sala de Revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.-----</p> <p>SETIMO.- El Proceso Contencioso Administrativo tiene por objeto el control de la legalidad de los actos de la administración contenidos en actos o resoluciones dictadas en última instancia administrativa, en tal sentido la labor jurisdiccional en este tipo de procesos está orientada a declarar la nulidad de las resoluciones administrativas cuando aquellas sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su formación se haya vulnerado el debido proceso, por esta razón el artículo 148° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 1° de Texto Único Ordenado de la Ley 27584 ha previsto que únicamente son susceptibles de impugnación judicial las resoluciones administrativas que causen estado, esto es, las resoluciones hayan sido expedidas en última instancia administrativa por la autoridad competente de tal modo que no exista posibilidad alguna de impugnar lo resuelto en definitiva por dicha autoridad correspondiendo, en su caso, acudir ante el Poder Judicial impugnando la validez de lo que fue establecido en sede administrativa.-----</p> <p>OCTAVO.- Pero además el artículo 4° de la Ley 27854, que regula el proceso contencioso administrativo, ha establecido que no solamente son impugnables a través del proceso contencioso administrativo los actos administrativos propiamente dichos o cualquier otra declaración administrativa de la autoridad; sino también, el silencio administrativo, las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuaciones materiales de la entidad que no se sustentan en acto administrativo, e incluso las actuaciones realizadas en ejecución de las resoluciones administrativas siempre que transgredan el ordenamiento jurídico.- - - - -</p> <p><u>NOVENO.</u> De la interpretación sistemática de las normas en comento, queda claro que el concepto de acto administrativo que alude la ley, tiene dos connotaciones; una estricta o restringida y otra lata o amplia; por la primera se entiende que el acto administrativo es toda declaración de autoridad que decide una cuestión planteada en sede administrativa, y por la segunda el acto administrativo no sólo está referido a las decisiones de autoridad, sino también a todas las manifestaciones de juicio, de deseo o de simple conocimiento de la autoridad; siempre que de ellas puedan derivarse consecuencias jurídicas para los administrados.- - - - -</p> <p><u>DÉCIMO.</u> En el presente caso, lo que en esencia impugna el actor es la decisión de la Municipalidad Provincial de Sullana de dar por terminada su relación laboral sujeta del dos de Mayo del dos mil siete al mes de Julio de dos mil ocho bajo contrato de Locación de Servicios y del mes de Agosto del dos mil ocho al treinta y uno de Enero de dos mil once bajo contratos administrativos de servicios y continuó laborando sin contrato el primero de Febrero de dos mil once.- - - - -</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.</u> Para absolver los fundamentos del recurso de apelación, es preciso en primer orden determinar si entre las partes ha existido o no una relación laboral, y en tal sentido será preciso determinar en primer lugar si los contratos civiles suscritos ocultaban una relación laboral; y si la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios ha significado el cambio de régimen laboral a que se encontraba sujeto el ex trabajador demandante, ya que según se sostiene, el actor habría prestado servicios para la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción PYMES de la Municipalidad Provincial de Sullana por períodos determinados e interrumpidos.- - - - -</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO.</u> Sobre el particular, conviene señalar que el Decreto Legislativo número 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios que es aplicable a todas las entidades públicas sujetas al Decreto Legislativo número 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado, ha sido objeto de control constitucional por el Tribunal Constitucional en el Expediente número 00002-2010-PI/TC, en el cual se ha dictado la sentencia de fecha treinta y uno de Agosto del dos mil diez declarando la constitucionalidad de la norma en referencia y por tanto se ha determinando con carácter de precedente vinculante la validez de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Contratación Administrativa de Servicios, estableciendo en resumidas cuentas lo siguiente: a) La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación administrativa que tiene las características (más allá de la denominación) de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, cuyo cuestionamiento en sede judicial «ya no es de competencia de la jurisdicción civil (entendida como ordinaria), sino de la contenciosa administrativa» (Fundamentos 2.19, 2.20 y 2.14). b) No es complementaria de los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa) y 728 (Ley de Fomento del Empleo), aplicables tanto al sector público como al sector privado y que (a partir de la sentencia constitucional) el “contrato administrativo de servicios” constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público compatible con el marco constitucional (Fundamentos 3.31 y 5.47). c) Es un sistema de contratación laboral sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales - regulado por el artículo mil setecientos sesenta y cuatro y siguientes del Código Civil-, pues se pasa de un régimen de total desprotección de los derechos laborales a otro que reconoce algunos de ellos (Fundamentos 3.35). El criterio del citado precedente vinculante, exigible a todos los poderes públicos en virtud del artículo VI del Título Preliminar y 82° del Código Procesal Constitucional, y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, fue ampliado en la Sentencia de Tribunal Constitucional número 03818-2009-PA/TC, de fecha doce de Octubre de dos mil diez, en la que se señala expresamente: “Este Tribunal subrayo que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de constitucionalidad mencionada que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la administración pública”.- - ----- DÉCIMO TERCERO.- No obstante lo anterior, el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente número 01154-2011-PA/TC su fecha trece de Diciembre del dos mil once, ha establecido: “5. (...) la recurrente no sólo ha prestado servicios a la emplazada bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios o de contratos civiles, sino que también lo ha efectuado en calidad de servicios personales durante los periodos comprendidos ente el 01 de Enero y el 31 de Diciembre de dos mil y desde el 01 de Enero (sic) de dos mil tres hasta el 12 de Junio de dos mil siete. 6. En efecto, (...), la demandante trabajó en el PETS del 1 de Enero al 31 de Diciembre de dos mil, ocupando la plaza N° 120 del Cuadro para Asignación de Personal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, desempeñándose como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tesorera. 7. Igualmente, (...) la demandante laboró en el PETT del 1 de Febrero de dos mil tres al 12 de Junio de dos mil siete, bajo la modalidad de contratación por servicios específicos, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, desempeñándose como especialista administrativo – administradora, y ocupando la plaza N° 219 del Cuadro para Asignación de Personal, (...). 8. Hecha la precisión que antecede, cabe manifestar que en forma posterior a este último periodo está acreditado que: i) desde el 13 de Junio de dos mil siete hasta el 30 de Junio de dos mil ocho la demandante prestó servicios mediante contratos de locación de servicios, como Asistente Administrativo I, (...); ii) la demandante laboró como Asistente Administrativo I, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 1 de Julio de dos mil ocho hasta el 30 de Setiembre de dos mil nueve, (...); y iii) desde el 1 de Octubre de dos mil nueve hasta el 31 de Mayo de dos mil diez la demandante prestó servicios mediante contratos de locación de servicios, como Administradora, (...). 9. Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad de las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso. 10. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, por lo que en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando” (negrillas agregadas); situación que evidencia que el propio Tribunal Constitucional ha dado una interpretación distinta a la expresada en el considerando precedente pues en la nueva sentencia el Tribunal Constitucional rescata la continuidad de las labores desempeñadas por el trabajador independientemente de su modalidad contractual, para reconocerle su derecho a la estabilidad en el empleo, admitiendo tácitamente la desnaturalización contractual, en oposición al criterio anterior según el cual era innecesario e irrelevante que se dilucidara si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues de ser así tal situación de fraude configuraba un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional y que dicha situación quedaba consentida y novada con la sola suscripción de este último.----- DÉCIMO CUARTO.- En tal situación, consideramos oportuno destacar que la doctrina jurisprudencial que ha emitido el Tribunal Constitucional</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no se ha pronunciado sobre la desnaturalización de la contratación civil anterior a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, esto es, cuando no ha mediado entre ambas contrataciones disolución o interrupción del vínculo laboral y más bien se verifica la continuidad del vínculo; por ello debemos dejar claramente establecido que el pronunciamiento de este Colegiado Superior estará orientado a dilucidar si con anterioridad a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, los contratos civiles suscritos por la demandante fueron desnaturalizados, a fin de poder establecer si corresponde ordenar la reincorporación al centro de trabajo que se pretende.-----</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO.</u>- Fijado lo anterior, se debe tener en cuenta que la labor de interpretación del contrato de trabajo, no se rige necesariamente por los principios de buena fe y común intención de las partes, que son propios del Derecho Civil, sino que producida la controversia, tal tarea le corresponde al Juez Laboral quien atendiendo a la concurrencia efectiva de los elementos esenciales del contrato de trabajo como son: la prestación personal de servicios, subordinación y remuneración establecerá tal circunstancia, tanto así, que si en un caso concreto constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de primacía de la realidad y de irrenunciabilidad de los derechos laborales sobre la buena fe contractual que preconiza el Código Civil.--</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO.</u>- Con relación al principio laboral de primacía de la realidad, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia: <i>“El principio de la primacía de la realidad o de veracidad que se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventa y tres, que ha visto al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de realización de la persona (artículo veintidós); y además como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo veintitrés), delimita que el Juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, esto es, se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación”</i> (Casación número 2080-2004 Lima). En tanto que en la Sentencia de Casación número 2144-2005-Lima ha señalado: <i>“En aplicación del principio de continuidad el contrato de trabajo perdura en el tiempo y no puede ser afectado o concluido por circunstancias distintas de las fijadas en la ley, menos si se trata de violaciones de derechos constitucionales”</i>.-----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DÉCIMO SETIMO.</u>- En el presente caso, la Municipalidad demandada no ha negado que el actor ha venido prestando servicios a la comuna municipal desde el dos de Mayo del dos mil siete bajo Contratos de Locación de Servicios, ni ha negado que se ha desempeñado como asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción PYMES de la Municipalidad Provincial de Sullana, por el contrario, de lo que se tiene que en aplicación supletoria del artículo 221° del Código Procesal Civil, se tiene como una declaración asimilada. Ahora bien, los puntos, en los que discrepa el apelante, es en relación a que el primer periodo es un contrato civil, por ende no genera relación laboral, asimismo el segundo periodo fue por Contrato Administrativo de Servicios, por lo que no procede su reincorporación.-----</p> <p><u>DÉCIMO OCTAVO.</u>- En tal sentido, las labores desempeñadas en el primer periodo (antes de la contratación administrativa de servicios), por su propia naturaleza corresponden a la actividad ordinaria de la Municipalidad pues exigen de la dirección y las órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos, así como de su supervisión y control, resultando por tanto manifiesto que se trata de labores típicamente subordinadas o dependientes y no autónomas, por tanto, pasibles de un verdadero contrato laboral y no de un contrato civil de locación de servicios, y siendo ello así es de aplicación del principio de la primacía de la realidad, por el cual se entiende que prevalecen los hechos vinculados a la ejecución de los servicios por encima de la mera apariencia formal que emana de cualquier contrato de “locación de servicios” celebrado con el demandante.-----</p> <p><u>DÉCIMO NOVENO.</u>- Ahora bien, el actor afirmó que desde el dos de Mayo del dos mil siete al treinta y uno de Enero del dos mil once, laboró de forma ininterrumpida, afirmación que en ningún momento ha sido negado por la demandada. Asimismo debe señalarse que el demandante ofreció como medio probatorio la exhibición del expediente administrativo donde obran sus contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, siendo que mediante resolución número uno de fecha dieciocho de Agosto del dos mil once, se le requirió la remisión del expediente administrativo bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta, sin embargo no cumplió con el mandato judicial, por lo que mediante resolución número cinco de fecha treinta de Abril de dos mil trece se prescindió del expediente administrativo. Demostrando de ésta forma una actitud renuente al esclarecimiento de los hechos. En consecuencia, el A-quo tomó en cuenta su conducta y tuvo por válida las afirmaciones del demandante, en atención a que dichos medios probatorios debieron ser presentados por el demandado, por haber sido solicitado por el A-quo y sobre todo por encontrarse en poder de éste. Por lo tanto, se tiene como cierto que, a la fecha de suscripción del Contrato Administrativo de Servicios las partes tenían una evidente e indiscutible</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relación de naturaleza laboral, a la que son aplicables las normas contenidas en el Decreto Legislativo número 276 y por tanto también resulta de aplicación el artículo 1° de la Ley 24041 que preceptúa: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo número 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley”, en tal sentido, al haberse contratado al ahora demandante entre el dos de Mayo del dos mil siete a Julio del dos mil ocho, bajo Contrato de Locación de Servicios, para que se desempeñe como asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción PYMES de la Municipalidad Provincial de Sullana, luego, pasar a suscribir el Contrato Administrativo de Servicios entre Agosto del dos mil ocho al treinta y uno de Enero del dos mil once, sin solución de continuidad, desempeñando las mismas funciones para las que fue contratado, evidencia que se ha desnaturalizado el Contrato Administrativo de Servicios, pues atendiendo a los menores derechos laborales que otorga este régimen especial de contratación, el cambio de modalidad de contratación en esencia significó un claro y evidente acto de renuncia de los derechos laborales ya adquiridos por la actora, principalmente el derecho a la protección contra el despido arbitrario que le dispensa el artículo 1° de la Ley 24041, cuanto más si en virtud de la constitucionalización del principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26° de la Carta Fundamental, que “(...) es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del titular de un derecho recaigan sobre derechos originados en normas imperativas, y sanciona con la invalidez la trasgresión de esta regla”.-----</p> <p>----- VIGÉSIMO.- De lo anteriormente descrito, no puede pretenderse que el actor hubiere expresado su voluntad libremente sin presión, o que fue consecuencia del derecho de negociar con su empleador para establecer fijar los mejores términos del contrato, o que haya estado en condiciones de optar o rechazar la firma del nuevo contrato, pues tal posibilidad significaba el quedarse sin trabajo; por ello, el Contrato Administrativo de Servicios suscrito entre las partes contenía un vicio insubsanable que lo invalida, pues el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, sanciona con invalidez el acto jurídico que infringe el orden público, en este caso representado por el estatuto protector contenido en el artículo 04° del Decreto Supremo número 003-97-TR.-----</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO.- Además no debe perderse de vista que en materia laboral rigen entre otros: el principio de irrenunciabilidad consagrado en el inciso 2 del artículo 26° de nuestra Carta Magna, que señala que en la relación laboral se respeta el principio de carácter</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, entendido éste como “<i>el límite a la autonomía individual por la que se impide a un sujeto, con legitimación y capacidad adecuada, efectuar total o parcialmente actos de disposición sobre un derecho determinado</i>”; el principio de continuidad, en virtud al cual, el contrato de trabajo tiene vocación de permanencia en el tiempo y es resistente a los cambios contingentes producidos en su entorno, precisamente para preservar una de los contenidos esenciales del Derecho al Trabajo, como derecho fundamental, así, respecto a este principio de continuidad, Américo Plá ha señalado que tiene las siguientes notas características: “1) <i>preferencia por los contratos de duración indefinida</i>; 2) <i>amplitud de las transformaciones del contrato</i>; 3) <i>facilidades en que se haya incurrido</i>; 4) <i>resistencia a admitir la rescisión unilateral del contrato por voluntad patronal</i>; 5) <i>interpretación de las interrupciones de los contratos como simples suspensiones</i>; 6) <i>prolongación del contrato en casos de sustitución del empleador</i>”. Asimismo el principio de primacía de la realidad, ya citado, en virtud al cual: “<i>en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos</i>”.- - - - -</p> <p><u>VIGÉSIMO SEGUNDO.</u>- En el presente caso, el sólo hecho de inducir al trabajador a suscribir el Contrato Administrativo de Servicios que tiene características de temporalidad, de ser susceptible de extinguirse al solo vencimiento del plazo del contrato, de otorgar menores derechos laborales, constituye un despojo de su derecho mínimo a la estabilidad laboral que ya había adquirido al haber laborado para la entidad demandada por más de un año ininterrumpido cumpliendo labores de naturaleza permanente, por lo que, dicha contratación carece de toda validez y eficacia legal, y por ende, atendiendo al petitorio contenido en la demanda, debe declararse la Nulidad de la Resolución de Alcaldía número 381-4-2011-MPT, por haber incurrido en la causal contemplada en el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo número 013-2008-JUS, disponiendo que la autoridad administrativa municipal reconozca la verdadera modalidad contractual del actor, la cual es de naturaleza laboral, desde la fecha de su ingreso, dos de Mayo del dos mil siete, debiendo reponer al actor en las labores que venía realizando al momento del cese, u otra de similar categoría.- - - - -</p> <p><u>VIGÉSIMO TERCERO.</u>- En este mismo sentido, en casos objetivamente similares, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha adoptado una postura de protección al trabajador; baste con hacer referencia a la Casación Laboral número 07-2012 La Libertad; del once de Mayo del dos mil doce; en la que ha sostenido claramente lo siguiente: “(...) la recurrente denuncia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como causal casatoria el apartamiento del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC; al respecto, si bien es cierto una interpretación de lo previsto en el artículo VI, parte in fine, y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, permite concluir que el precedente vinculante, entendida como ‘aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecerla como regla general; y por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga’, es de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales y otros operadores del Derecho; sin embargo, la sentencia constitucional antes aludida no tiene tal calidad, sino que constituye -por el contrario- doctrina jurisprudencial, razón por la cual no puede predicarse respecto de la misma ‘obligatoriedad; y porque además, en ésta no se aborda en específico el período previo al Contrato Administrativo de Servicios – CAS, en donde se discuta la desnaturalización de una contratación fraudulenta y se predique respecto de la misma la existencia de un contrato laboral, razón por la cual no constituye antecedente para la aplicación del régimen de Contratación Administrativa de Servicios (...); anótese además que dentro de este mismo nivel – entiéndase jurisprudencia -, ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, en aplicación de los principios laborales (...) máxime si, se ha demostrado fehacientemente, conforme a la motivación esgrimida por la sentencia de vista objeto del presente recurso y que es compartida por este Supremo Tribunal, que el demandante antes de la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios, ostentaba respecto de su empleadora Municipalidad Distrital de Casa Grande, un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como tal, había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que se destacan, la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo; razón por la cual –además- no podía modificar este status laboral, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector. (...) con fecha trece de Diciembre del dos mil once en el Expediente número 01154-2011-PA/TC, el propio Tribunal Constitucional cambiando el criterio expuesto en la sentencia antes aludida, ha señalado que, “atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad de las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso”; criterio de protección al trabajador que se ha reiterado en la Casación Laboral número 38-2012 La Libertad; de seis de Junio del dos mil doce.-----</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO.- En este orden de ideas, teniendo en consideración lo expuesto en los fundamentos que anteceden, este Colegiado Superior acoge la interpretación establecida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 01154-2011-PA/TC del trece de Diciembre del dos mil once, y la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en las Casaciones Laborales números 07-2012 del once de Mayo del dos mil doce y, 38-2012 del seis de Junio del dos mil doce, variando de este modo el criterio que hubiera sostenido en casos similares.-----</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2016..

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. **En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; **Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; Finalmente, ***en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros:*** mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración y la claridad, mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración, no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia.				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									X	[5 - 6]		Mediana	
									X	[3 - 4]		Baja	
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja			
		Motivación de los hechos					X		[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta			
							X		[9- 12]	Mediana			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[5 - 8]	Baja			
		Descripción de la decisión					X		[1 - 4]	Muy baja			
							X		[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
					X	[5 - 6]	Mediana						
					X	[3 - 4]	Baja						
					X	[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que *la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2016.* Fue de rango: **muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. *Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y muy alta calidad;* asimismo de *la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta,* y finalmente de: *la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta* calidad; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela **que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2016.** Fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango ***de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta;*** asimismo, de ***la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta;*** finalmente: ***la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta,*** respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01 del Distrito judicial de Sullana-Talara. 2016, ambas son de Muy alta calidad, lo que se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

1. Respeto a la sentencia de Primera Instancia.

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta, muy alta, y muy alta calidad respectivamente, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Dónde:

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son de alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro N° 1).

A. Respeto a la “introducción: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”, “el contenido evidencia aspectos del proceso, y “la claridad”.

B. Respeto a “la postura de las partes”: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: explícita “evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “evidencia congruencia con la pretensión del demandado”; “evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada” y “evidencia la claridad”; evidencia la explicitud de los puntos controvertidos”

1.2. La calidad de su parte considerativa; es de muy alta calidad que proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son de alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro N° 2).

A. Respecto a la “motivación de los hechos”; es de muy alta calidad, porque se evidencia los 5 parámetros previstos, que son: “la selección de los hechos probados e improbadados”, “la fiabilidad de las pruebas”, “evidencia aplicación de la valoración conjunta” y la “claridad”, las reglas de la sana crítica y las máximas de la Experiencia “.

B. Respecto a “la motivación del derecho”; es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”, “las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas”; “ las razones se orientan los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y “la claridad”.

Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Cajas W., 2011) (Colomer, 2003).

Por consecuente la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

1.3. La calidad de su parte resolutive; es de muy alta calidad y proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión” que ambas son de alta calidad respectivamente. (Cuadro N° 3)

A. Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”; es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido

evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”, “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”.

Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión. (Ticona V., V. 1994).

El principio de congruencia implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; que, en ese sentido una de las manifestaciones de la transgresión al principio de la congruencia lo constituye lo que en doctrina se conoce como “citra petita”, figura que se presenta cuando se omite el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes; por lo que de producirse una transgresión al principio de la congruencia, originará la nulidad de la resolución judicial, conforme al artículo VII del Título Preliminar, así como de acuerdo al inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil.

Respecto a “la presentación de la decisión”, es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación” y “la claridad.”

Evidencia que el Juez funda su fallo en el derecho vigente aplicable al caso con arreglo a las pretensiones planteadas, según se infiere del texto del último párrafo del artículo

121 del Código Procesal Civil, así también hace referencia de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007).

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en las partes de la sentencia se puede agregar que el contenido evidencia mayor sujeción a los parámetros de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial, que a la misma demostración de los hechos planteados.

En síntesis Análisis global de la sentencia de primera instancia

De acuerdo a los resultados de la parte expositiva, que resulta ser de muy alta calidad (Cuadro N° 1) porque en la parte introductoria se cumplen los 5 parámetros que son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”. “el contenido evidencia aspectos del proceso” y “la claridad”; así como la postura de las partes se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, hallándose congruencia con las pretensiones de las partes, así como congruencia en sus fundamentos de hecho y derecho de las partes, y la explicitud de los puntos controvertidos.

Este hallazgo nos está revelando que ciertamente ante un conjunto de parámetros no todos son considerados por el juez, lo que deberían tomar en consideración para así cumplir con las exigencias esenciales normativas, jurisprudenciales y doctrinarias en la elaboración de la sentencia, pues este es el único medio a través del cual las partes y la opinión pública en general verifican la justicia en las decisiones judiciales.

De otro lado este hallazgo en la sentencia propugna el principio de trato y oportunidad igual para los justiciables que deban tener en el proceso (Sagástegui, 2003) que consiste en el hecho de que ante la justicia y la ley todos somos iguales, Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Cajas W., 2011).

Al respecto se puede afirmar que el A quo, su decisión está justificada por decisiones de criterios para ejercer su función de interpretación y aplicación del derecho.

Así mismo los resultados de la parte considerativa, resulta ser de Alta calidad (Cuadro N° 2) porque en la parte de “la motivación de los hechos” se cumplen los 5 parámetros previsto es decir “la selección de los hechos probados e improbados”; “evidencia la fiabilidad de las pruebas”, aplicación de la valoración conjunta” y la “claridad” , “evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia” ; porque el examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión al momento de sentenciar.

Así como la “motivación del derecho” que evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”, “las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas”; “las razones se orientan los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” y “la claridad”;

Este hallazgo nos revela que se ha cumplido en su totalidad con respecto a “Los fundamentos de hecho que en las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado en la realidad; y en los fundamentos de derecho que consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis” (Casación N° 1615-99/ Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pgs.4596-4597).

Por tanto, el órgano jurisdiccional nos afirma regular vinculación de los hechos expuestos pero sí en el derecho, este modelo de decisión nos ha sugerido que el juez realiza la aplicación del derecho en base a los hechos expuestos que emiten las partes dentro del proceso pero no evidencia todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión al emitir una sentencia..

Esta manifestación, nos permite conocer que la sentencia en su parte considerativa identifica algunas exigencias generales mínimas en el proceso definiendo criterios objetivos para medir la calidad de la sentencia donde deben seguir ciertos patrones respecto a su estructura, fundamentación y redacción, los cuales permitirían una evaluación objetiva de la calidad de estos documentos.

Sin embargo pese a que actualmente la evaluación de la calidad de las sentencias, no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos que deben seguirse para realizar dicha evaluación, lo que se traduce en una heterogeneidad de los resultados y que permita medir objetivamente la calidad de las sentencias.

Por tanto, los resultados de la parte resolutive de la sentencia es de muy alta calidad (Cuadro N° 3) porque proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” se cumple los 5 parámetros “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia” “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa”, y “la claridad”. Así como en “la presentación de la decisión”, que es de muy alta calidad porque cumple los 5 parámetros previstos los cuales son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; y “la claridad”.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son la tres de muy alta calidad respectivamente, conforme se observa en las Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Dónde:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son de alta y muy alta calidad (Cuadro N° 4).

A. Respecto a la “introducción: Respecto a la “introducción: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”, “el contenido evidencia aspectos del proceso, y “la claridad”.

B. Respecto a “la postura de las partes”: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “Evidencia el objeto de la *consulta*”; “Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/*o de quien ejecuta la consulta*”; Evidencia la(s) pretensión(es) de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explicita el silencio o inactividad procesal*, “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la *consulta*. y “la claridad”.

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

A. Respecto a la “motivación de los hechos”; es de muy alta calidad, porque se evidencia que del cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “la selección de los hechos probados e improbados”, “evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia” “evidencia la fiabilidad de las pruebas “y “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta” y la “claridad”, mas no así ; Lo que evidencia que cumple con la fiabilidad de las pruebas, porque consiste en verificar si tiene o no los requisitos, e implica también aplicar las máximas de experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el Juez alcanza una opinión al momento de emitir sentencia, así como en este caso hace aplicación de la valoración conjunta. Lo que revela que los fundamentos de hecho de una sentencia consiste en elaborar sobre la

base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, por tanto como un modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria y de evitar posibles arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho en que se basa su decisión. (Cajas W., W. 2011) (Colomer, I. 2003).

B. Respecto a “la motivación del derecho”; es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas”; “las razones se orientan los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”; y “la claridad”. Al respecto diremos que el juzgador cumple con la motivación que tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos.

Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Cajas W., W. 2011) (Colomer, I. 2003).

2.3. La calidad de su parte resolutive; Es de Muy alta calidad, que proviene de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”, que son de muy alta y alta calidad respectivamente. (Cuadro N° 6).

A. Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”, es de muy alta calidad, porque se evidencia que se cumplen los 5 parámetros previstos que son: “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas” y “el

contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en Segunda instancia” y “la claridad”.

Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión. (Ticona V., 1994).

A. Respecto a “la presentación de la decisión”, es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; y “la claridad”, siendo así en el parámetro de “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en las partes de la sentencia se puede agregar que el contenido evidencia el cumplimiento del derecho vigente y la descripción de la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007).

En síntesis Análisis global de la sentencia de segunda instancia

Del análisis del procedimiento que se ha seguido para la determinación de la calidad de la sentencia de segunda instancia, se puede observar de los parámetros previstos para la

parte expositiva, considerativa y resolutive, que el operador jurisdiccional tiende a cumplir en lo posible con las exigencias esenciales, por otro lado se evidencia que los parámetros de sus partes de la sentencia han sido cumplidos en su mayoría, pese a que su elaboración tampoco presenta mayor dificultad. Si bien la sentencia del A-quo constituye el único medio a través del cual las partes y la opinión pública en general, verifican la justicia de las decisiones judiciales y comprueban por lo tanto la adecuación de estas a las valoraciones jurídicas vigentes de la comunidad.

Finalmente, la Aprobación de la sentencia de primera instancia en segunda instancia en el presente caso de estudio, nos revela que hubo una correcta aplicación de los hechos y por ende una buena administración de justicia por parte del órgano jurisdiccional competente, toda vez que ha pasado por el proceso del análisis de la observación, una metodología aplicada en la evidencia empírica de sus 3 partes de la sentencia, con aplicación de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución administrativa, en el expediente N° 00428-2011-0-3102-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara 2016. Fueran de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados al presente estudio.

Sobre la sentencia de primera instancia:

Fue emitida por el Juzgado Especializado Laboral de Talara, donde se resolvió: declarar fundada en parte, declarándose nula la carta N° 047-1-2011-OORRHH-MPT, su fecha 31 de enero del 2011; Nula la resolución de Alcaldía N° 381-4-2011-MPT, del 27 de abril del 2011; y se ordena que la M.P.T. cumpla con reincorporar al demandante en el cargo de Asistente en la oficina de Desarrollo Económico y Promoción, sin costos e infundada respecto al incorporarse como servidor de la Carrera Administrativa mediante nombramiento. (Expediente N° 00428-2011-0-3102-JR-LA-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio.

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; son de muy alta calidad respectivamente.

Obtiene esta calidad, porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”, son de alta y muy alta calidad. Llegando a este resultado porque cumple con la sana crítica y las máximas de experiencia que son importantes al momento de emitir una sentencia, ley que impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hechos en que se basa su decisión, además de dejar patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos, que no se cumple con frecuencia en esta parte de la sentencia, obteniendo esa calidad.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, ambas son de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

Se llega a este resultado porque el juez se ha pronunciado de acuerdo al petitorio, es decir no da más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado ni a fundado sus decisiones en hechos no alegados por las partes, además de fundar su fallo en el derecho vigente aplicable al caso, con arreglo a las pretensiones planteadas.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Fue emitida por Corte Superior de Justicia de Sullana, donde se resolvió: Confirmar la sentencia apelada en todos sus extremos, que declara Fundada en Parte la Demanda. (Expediente N° 00428-2011-0-3102-JR-LA-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio.

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; ambas son de muy alta calidad respectivamente.

Se llega a este resultado porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” es de muy alta y “la motivación del derecho”, es de muy alta calidad; respectivamente.

Se llega a este resultado porque se han aplicado las máximas de experiencia al valorar las pruebas.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que son de Muy alta y Muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” es de Muy alta y “descripción de la decisión”, es de Muy alta calidad, respectivamente.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00428 – 2011- 0 – 3102 - JR-LA-01 del Distrito judicial de Sullana- Talara. 2016, ambas, son de Muy alta calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Cabe anotar que en las Sentencias

En primer orden; son los parámetros previstos de la “introducción” y “la motivación del derecho”, los que se cumplen con mayor frecuencia, obteniendo muy alta calidad.

En segundo orden; son los parámetros previstos con mediana frecuencia “la postura de las partes”, “aplicación del principio de congruencia”, “la “descripción de la decisión”, y la motivación de los hechos obteniendo Muy alta calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bautista, P.** (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bacre, A.** (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bustamante, R.** (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada y corregida y aumentada (25ta edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W.** (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Chanamé, R.** (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Cfr. ETCHEVERRY RAUL ANIBAL, Derecho Comercial y Económico Contratos Parte Especial 1995, Buenos Aires. Editorial Astrea, paginas 225.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Coaguilla, J.** (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Gaceta Jurídica.** (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- Gonzales, J.** (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. Chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza Mínguez, (2003) Comentarios Al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú.

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).

Sagástegui, P. (2003). Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. Lima: GRIJLEY.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según</i></p>

			<p>Congruencia</p>	<p><i>corresponda</i>) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

- 7.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 7.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 7.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 7.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

8. Recomendaciones:

- 8.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 8.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 8.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 8.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
9. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

10. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana			
					X				[5 - 8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Demanda Contenciosa Administrativa, contenido en el expediente N° 00428- 2011 – 0- 3102- JR- LA – 01. En el cual han intervenido en primera instancia La Corte Superior de Justicia de Sullana/ Juzgado Especializado Laboral de Talara y en segunda instancia La Corte Superior De Justicia De Sullana/ Sala Civil de Sullana.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Talara, diciembre de 2016.

Hipólito del Águila Aguirre
DNI. 27852556

ANEXO 4

SENTENCIA N° 190 - 2013-JLT

JUZGADO LABORAL - Sede Centro Cívico

EXPEDIENTE : 00428-2011-0-3102-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : J. C. M. G.

DEMANDADO : M. P. DE T.

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.

SULLANA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE.

I.- ANTECEDENTES:

J. C. M. G. interpone **proceso contencioso administrativo** contra la **M. P. de T.** con la finalidad que: **i)** Se declare la nulidad de la resolución de Alcaldía N° 381-4-2011-MPT, del 27 de abril del 2011; **ii)** Se declare la nulidad de la Carta N° 047-01-2011-ORRHH-MPT, su fecha 31 de enero del 2011; **iii)** Disponer su reincorporación a su cargo de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES; **iv)** Se disponga su incorporación como servidor a la Carrera Administrativa mediante nombramiento y consecuente su inclusión en planillas

Mediante resolución número uno de fecha dieciocho de Agosto del 2011 se admite la demanda en la vía contencioso administrativo en vía de proceso especial, disponiéndose la notificación a la demandada, la que ha sido absuelta en los términos del escrito de su propósito escrito que fue admitido mediante resolución número dos de fecha quince de setiembre del 2011, teniéndose por saneado el proceso, fijándose como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución de Alcaldía N° 381-4-2011-MPT, 2) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la carta N° 047-01-2011-ORRHH-MPT, 3) Determinar si corresponde al actor su reposición a su cargo de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción PYMES de la Municipalidad de Sullana o en cargo de igual jerarquía y remuneración por desnaturalización de contrato, 4) Determinar si corresponde al actor su incorporación como servidor a la Carrera Administrativa, mediante nombramiento y consecuente inclusión a planillas como tal. Asimismo se admitieron los medios probatorios ofrecidos, prescindiéndose de la convocatoria a audiencia, y al no haberse remitido el expediente administrativo por la

entidad demandada, se remite el expediente al Ministerio Público a fin de que emitan el Dictamen Fiscal correspondiente, siendo devuelto con el dictamen N° 218-2013-MP-FPMT, quedando los autos expeditos para emitir la sentencia correspondiente.

II.-PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

2.1 ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- El demandante pretende que se declare la nulidad de la Carta N° 047-01-2011-ORRHH-MPT, su fecha 31 de enero del 2011; asimismo se disponga su reincorporación a su cargo de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES; y su incorporación como servidor a la Carrera Administrativa mediante nombramiento y consecuente su inclusión en planillas.
- Refiere que ingresó a laborar para la entidad demandada el 02 de mayo del 2007 mediante un contrato de locación de servicios, y a partir del mes de agosto del 2008 le hacen suscribir contrato administrativo de servicios, los mismo que han sido suscritos en forma sostenida, permanente e ininterrumpida y sin solución de continuidad hasta su último vencimiento el 31 de enero del 2011, sin embargo, indica que ha laborado hasta el 01 de febrero del 2011, lo que implica que al seguir laborando la figura laboral se habría desnaturalizado.
- Expone mayores fundamentos de derecho y ofrece sus medios probatorios.

2.2 ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Señala que al demandante no le asiste el derecho a ser reincorporado ya que ha tenido dos modalidades de contratación, siendo la última mediante Contrato administrativo de servicios y que únicamente tendría derecho a una indemnización toda vez que es un régimen laboral, especial temporal y transitorio.
- Refiere que el demandante no ha probado la existencia y naturaleza del vínculo laboral que alega y no corresponde al servicio prestado.
- Fundamenta jurídicamente su escrito y ofrece sus medios probatorios.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

- 3.1.** Es objeto de pretensión de **J. C. M. G.**, se declare la nulidad de la resolución de Alcaldía N° 381-4-2011-MPT, del 27 de abril del 2011; se declare la nulidad de la Carta N° 047-01-2011-ORRHH-MPT, su fecha 31 de enero del 2011; se disponga su reincorporación a su cargo de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES; y, se disponga su incorporación como servidor a la Carrera Administrativa mediante nombramiento y su consecuente inclusión en planillas.
- 3.2.** La tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo ha establecido nuestra Constitución Política, es un derecho fundamental que tiene toda persona, quien para hacerla efectiva, debe ejercitarla cumpliendo la garantía del debido proceso, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.
- 3.3.** El artículo 148° de la Constitución Política del Estado establece que: *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.”* y a su vez el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece en su artículo 1°:

“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

- 3.4.** Doctrinariamente, el proceso contencioso administrativo es considerado como el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. La pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no solo revisar la legalidad del acto administrativo declarando su validez o invalidez, sino que también puede plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o está siendo amenazada.
- 3.5.** De conformidad con el segundo párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237, los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular y agrega el tercer párrafo, que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional; lo que encierra de un lado, una limitación al ejercicio del control difuso por el operador jurisdiccional y de otro, el reconocimiento del Tribunal Constitucional como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. A su vez, debe recordarse que según sostiene categóricamente el Tribunal Constitucional: *“(…) el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que solo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de*

que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado (...)” (STC Exp. N° 0206-2006-PA/TC; Fundamento 5).

- 3.6.** Tanto en el ámbito del régimen laboral de la actividad privada como de la actividad pública, el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo algunas de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución.
- 3.7.** Desde esta perspectiva, la calificación del contrato de trabajo no obedece necesariamente a la buena fe y común intención de las partes propias del ejercicio de su autonomía privada en el ámbito del Derecho Civil sino que producida la controversia le corresponde tal tarea a la Jurisdicción del Trabajo atendiendo a la concurrencia efectiva de sus elementos esenciales como son la prestación personal de servicios remunerados y fundamentalmente subordinados, dado que en nuestro ordenamiento jurídico la diferencia sustancial entre los contratos de naturaleza civil o mercantil y el de trabajo se encuentra en la subordinación que sólo se halla presente en el último de los nombrados, por lo cual es como consecuencia de la prueba actuada y su adecuada valoración que el Juzgador debe llegar a la convicción de que en los hechos la prestación de servicios ha sido ejecutada en forma subordinada y no de manera independiente como pudieran contener en apariencia los contratos de su propósito, lo que constituye precisamente la discordancia que se erige como supuesto de aplicación del principio de la primacía de la realidad.
- 3.8.** Tal como lo tiene establecido de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia de la República: *“el principio de la primacía de la realidad o de veracidad que se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventa y tres, que ha visto al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de realización de la persona (artículo veintidós); y además como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo veintitrés), delimita que el Juez en caso de*

discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, esto es, se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación”(Casación N° 2080-2004 Lima), tanto así que conforme lo recomienda el Pleno Jurisdiccional Laboral del 2000 si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan, a lo que cabe añadir que en numerosos pronunciamientos el Tribunal Constitucional ha reconocido la plena vigencia y aplicabilidad de dicho principio en el ámbito de las prestaciones de servicios dentro de la Administración Pública.

- 3.9.** El demandante sostiene haber venido prestando servicios, mediante contratos de locación de servicios desde el 02 de mayo del 2007 y que desde el mes de Agosto del 2008, después de 1 años y 03 meses de relación laboral sin solución de continuidad la entidad demandada lo hizo suscribir Contratos Administrativos de Servicios, los cuales han sido suscritos en forma sostenida, permanente e ininterrumpida y sin solución de continuidad, cuyo vencimiento del contrato era hasta el 31 de enero del 2011, habiendo laborado sin embargo, hasta el 01 de febrero del 2011.
- 3.10.** Aun cuando la municipalidad demandada, no ha cuestionado en su contestación que el actor ha prestado sus servicios bajo la modalidad de “*servicios no personales*”, a partir del 02 de mayo del 2007, niega por tal lapso inicial la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, sosteniendo además, que nunca se le ha despedido, sino que el accionante cesó bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios que sólo se puede celebrar a plazo fijo, sin embargo, no ha cumplido con exhibir el expediente administrativo de su propósito a pesar de que ha sido debidamente notificado

con el mandato judicial, conforme se corrobora con la constancia de notificación N° 7680-2011 obrante a folios dieciseises, por lo que su conducta procesal da lugar a la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que remite al artículo 282° del Código Procesal Civil, sin perjuicio de que tal negativa pueda ser apreciada por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados, por lo que en tal sentido la Comuna demandada no ha desvirtuado en modo alguno el carácter permanente e ininterrumpido de los servicios brindados por el actor, inicialmente bajo la modalidad de servicios no personales, desde el 02 de mayo del 2007, hasta que a partir de agosto del 2008 suscribió la contratación administrativa de servicios, hasta el vencimiento del último contrato el 31 de enero del 2011, no obstante lo cual el accionante laboró efectivamente hasta el 01 de febrero del 2011 .

- 3.11.** Asimismo, se debe tener en cuenta que el demandante al haberse desempeñado como Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción PYMES de la Comuna demandada, ha desempeñado labores administrativas de carácter permanente en atención a sus fines de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, las que por su propia naturaleza exigen de la dirección y las órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos así como de su supervisión y/o control, siendo típicamente subordinadas o dependientes y no autónomas; por tanto, pasibles de un verdadero contrato de trabajo y no de una locación de servicios de naturaleza civil como pretende la entidad demandada, por lo que al determinarse que el vínculo laboral se encuentra fehacientemente acreditado, prevalecen los hechos vinculados a la ejecución de tales servicios por encima de la mera apariencia formal que emana de cualquier contrato de *“servicios no personales”* o locación de servicios, celebrado con el demandante, en aplicación del principio de la primacía de la realidad como correlato de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, cuanto más si tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia de la República: *“(…) el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino*

también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos” (Casación N° 476-2005 Lima; “El Peruano”; 05-01-07), y de otro lado, en relación a cualquier restricción interna y presupuestal para el ingreso al servicio de la administración pública, tal como también lo tiene establecido: “Si bien pueden existir disposiciones administrativas en el Sector Público que establezcan que la forma de contratación de determinado personal sea realizada bajo la figura del contrato de locación de servicios, esto no impide que cuando una labor sea realizada cumpliendo los requisitos esenciales del contrato de trabajo sea reconocido como tal” (Casación N° 2169-2003 Lima), de modo tal que la inobservancia por la entidad demandada de normas y límites de orden interno, para contratar bajo la apariencia formal de contratos de “servicios no personales” o locación de servicios independientes o autónomos, lo que configuraba en realidad una prestación de servicios bajo su dirección y subordinación, no puede soslayar la existencia del contrato de trabajo, pues, de un lado, tales normas imperativas que establecen límites y prohibiciones a la contratación dependen por su naturaleza del propio control de la demandada y no del trabajador cuyos servicios son aprovechados por aquella por lo que no pueden afectarse sus derechos y, de otro lado, lo contrario, significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado por el cual: “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, que el Tribunal Constitucional ha interpretado como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1 de la propia Carta Fundamental, que estatuye que la defensa de la

persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado, estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador y trabajador.

- 3.12.** Como ya se ha establecido, esta debidamente acreditado que el actor ha prestado servicios ininterrumpidos, bajo la suscripción de Contratos de Locación de Servicios No Personales, por el período comprendido desde el 02 de mayo del 2007 hasta el mes de julio del 2008 bajo la modalidad simulada de servicios no personales y/o locación de servicios, esto es, por más de un (01) año, por lo que tratándose de labores subordinadas de carácter permanente como ya se ha establecido se encontraba en realidad amparado por el artículo 1º de la Ley N° 24041 según el cual: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”* , correspondiendo al juzgador hacer uso al respecto, del principio *iura novit curia* que recoge el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil supletorio, para aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.
- 3.13.** En este sentido, atendiendo a lo previsto por el artículo 1 de la Ley N° 24041 se advierte que el actor, como ya se ha concluido, laboró ininterrumpidamente en dos modalidades siguientes: **1) Bajo Contratos de Locación de Servicios**, por el período comprendido entre el 02 de mayo del 2007 y el mes de julio del 2008, desempeñando labores de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES y; **2) Bajo Contratos Administrativos de Servicios** durante el periodo comprendido desde el mes de agosto del 2008 al 31 de enero del 2011, que inclusive se excedieron hasta el 01 de febrero del mismo año, desempeñando las mismas labores.

- 3.14.** El régimen especial establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 sobre Contratación Administrativa de Servicios - CAS, que comprende a todas las entidades de la Administración Pública, entendiendo por ellas el Poder Ejecutivo, incluyendo los Ministerios y Organismos Públicos, de acuerdo a lo establecido por la ley Orgánica del Poder Ejecutivo; al Congreso de la República y al Poder Judicial además de los Gobiernos Locales entre otros organismos constitucionalmente autónomos y demás entidades que establece el artículo 2° de su Reglamento – DS N° 075-2008-PCM, fue declarado constitucional mediante sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de agosto del 2010, recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC Lima, sobre demanda de inconstitucionalidad seguida por más de cinco mil ciudadanos, que definió, además, su carácter laboral, e inclusive con posterioridad, el propio Tribunal Constitucional mediante sentencia del 12 de octubre del 2010 recaída en el expediente N° 03818-2009-PA/TC seguida por Roy Mardel Leal Maytahuari estableció que: *“Este Tribunal subrayo que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de constitucionalidad mencionada que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la administración pública. En sentido similar, debe enfatizarse que a partir del 21 de septiembre del 2010 ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de Carácter Nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo dispone el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” (fundamento numero 5), a lo que se agrega el siguiente párrafo: “Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con*

anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante habría prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios” (fundamento numero 6), lo que posteriormente, fue reproducido por el Tribunal Constitucional en otros procesos similares, fijándose así tales criterios de interpretación que una parte de la jurisdicción ordinaria ha venido asumiendo en el mismo sentido.

- 3.15.** No obstante lo anterior, a la actualidad, el propio Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01154-2011-PA/TC Huánuco, de fecha 13 de diciembre del 2011, ha determinado en tal caso particular: “(...) **5. (...) la recurrente no sólo ha prestado servicios a la emplazada bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios o de contratos civiles, sino que también lo ha efectuado en calidad de servicios personales durante los períodos comprendidos ente el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2000 y desde el 01 de enero (sic) de 2003 hasta el 12 de junio de 2007.** 6. En efecto, (...), **la demandante trabajó en el PETT del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, ocupando la plaza N° 120 del Cuadro para Asignación de Personal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, desempeñándose como tesorera.** 7. Igualmente, (...) **la demandante laboró en el PETT del 1 de febrero de 2003 al 12 de junio de 2007, bajo la modalidad de contratación por servicios específicos, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, desempeñándose como especialista administrativo – administradora, y ocupando la plaza N° 219 del Cuadro para Asignación de Personal,(...).** 8. Hecha la precisión que antecede, cabe manifestar que en forma posterior a este último período está acreditado que: **i) desde el 13 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2008 la demandante prestó servicios mediante contratos de locación de servicios, como Asistente Administrativo I, (.....); ii) la demandante laboró como Asistente Administrativo I, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 1 de julio de 2008**

*hasta el 30 de setiembre de 2009, (...); y iii) desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 31 de mayo de 2010 la demandante prestó servicios mediante contratos de locación de servicios, como Administradora, (...). 9. Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad de las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso. 10. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, por lo que en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando.(...)”, lo que evidentemente traduce una interpretación totalmente distinta a la que venía adoptando, en tanto **rescata ahora la continuidad de las labores desempeñadas por el trabajador independientemente de su modalidad contractual, para reconocerle su derecho a la estabilidad en el empleo, admitiendo tácitamente la desnaturalización contractual** en oposición al criterio anterior según el cual era innecesario e irrelevante que se dilucidara si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues de ser así tal situación de fraude configuraba un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional y que dicha situación quedaba consentida y novada con la sola suscripción de este último.*

- 3.16.** En esta nueva perspectiva, al establecerse que el demandante venía prestando continua e ininterrumpidamente sus servicios de naturaleza permanente por más de un año desde el 02 de mayo del 2007 hasta el mes de julio del 2008, sujeto, en realidad, a un contrato de trabajo por desnaturalización de su relación contractual aparentemente civil, al suscribir, sin solución de

continuidad, el *Contrato Administrativo de Servicios*, a partir del mes de agosto del 2008 hasta el 31 de enero del 2011, desempeñando las mismas labores administrativas de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES, es manifiesto que atendiendo a la duración a plazo determinado de los Contratos Administrativos de Servicios que establece el artículo 5 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y a los menores derechos laborales que otorga este régimen especial – *sin compensación por tiempo de servicios ni gratificaciones y sólo quince días de descanso vacacional, entre otros* -, ello significó un claro y evidente acto de renuncia de sus derechos laborales ya adquiridos, principalmente a la protección contra el despido arbitrario al ostentar por sus labores permanentes de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES la categoría de empleado que lo ubican bajo el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041 dentro del régimen laboral de la actividad pública, cuyo despido sólo operaba por la existencia de causa justa prevista por Decreto Legislativo N° 276, previo procedimiento de ley.

- 3.17.** El Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo algunas de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución, que “(...) *es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del titular de un derecho recaigan sobre derechos originados en normas imperativas, y sanciona con la invalidez la trasgresión de esta regla*” (Javier Neves Mujica; *Introducción al Derecho del Trabajo; 1era Edición; ARA Editores; Lima 1997; pag.109*), de forma tal que el trabajador al suscribir el Contrato Administrativo de Servicios que lo sometía a un régimen especial de contratación temporal susceptible de extinguirse al solo vencimiento del plazo del contrato y que otorga menores derechos laborales que el régimen común de la actividad pública, se despojó de su derecho a la estabilidad laboral que ya había adquirido, por lo que dicha contratación

carece de toda validez y eficacia legal, y por ende, la decisión de la municipalidad demandada a que se contrae la Carta N° 047-01-2011-ORRHH-MPT, del 31 de enero del 2011, de dar por concluida la relación laboral con el demandante, sin observar el procedimiento señalado, resulta **lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso** reconocidos en los artículos 22 y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, debiendo por tanto ampararse la presente demanda, deviniendo en nulo el acto administrativo de cese al ser contrario a la Constitución Política del Perú y a la Ley N° 24041, causal de nulidad contenida en el artículo 10 inciso 1 de la Ley 27444 – Ley que regula el Procedimiento Administrativo General.

- 3.18.** Abona a favor del accionante que, la misma *ratio decidendi* que define esta causa, viene siendo adoptada recientemente, vía casación, en otros casos similares, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al sostener que: “(...) ***la recurrente denuncia como causal casatoria el apartamiento del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC; al respecto, si bien es cierto una interpretación de lo previsto en el artículo VI, parte in fine, y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, permite concluir que el precedente vinculante, entendida como “aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecerla como regla general; y por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga”, es de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales y otros operadores del Derecho; sin embargo, la sentencia constitucional antes aludida no tiene tal calidad, sino que constituye – por el contrario – doctrina jurisprudencial, razón por la cual no puede predicarse respecto de la misma “obligatoriedad”; y porque además, en esta no se aborda en específico el período previo al Contrato Administrativo de Servicios – CAS, en donde se discuta la desnaturalización de una contratación fraudulenta y se predique respecto de la misma la existencia de un contrato laboral, razón por la cual no constituye antecedente para la aplicación del régimen de***

*contratación administrativa de servicios (...); anótese además que dentro de este mismo nivel – entiéndase jurisprudencia -, ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, en aplicación de los principios laborales (...) máxime si, se ha demostrado fehacientemente, conforme a la motivación esgrimida por la sentencia de vista objeto del presente recurso y que es compartida por este Supremo Tribunal, que el demandante antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios, ostentaba respecto de su empleadora Municipalidad Distrital de Casa Grande, un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como tal, había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que se destacan, la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo; razón por la cual – además – **no podía modificar este status laboral, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector.** (...) con fecha trece de diciembre del dos mil once en el Expediente N° 01154-2011-PA/TC, el propio Tribunal Constitucional cambiando el criterio expuesto en la sentencia antes aludida, ha señalado que “atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad de las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso” (Casación Laboral N° 07-2012 La Libertad; del 11/05/2012; Casación Laboral N° 38-2012 La Libertad; del 06/06/2012).*

- 3.19.** Al extremo solicitado de incorporación como servidor de la Carrera Administrativa mediante nombramiento y consecuente inclusión a planillas como servidor a plazo indeterminado, en congruencia a lo expuesto en las

considerativas precedentes, corresponde disponer sólo la reposición a su anterior puesto habitual que venía ejerciendo, al amparo de la Ley N° 24041, es decir, como Asistente en la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción PYMES de la Municipalidad demandada, más no ordenar el reconocimiento de su contratación a plazo indeterminado o permanente, en razón de no calificar como un servidor de carrera puesto que su ingreso debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esto es, mediante concurso, como igualmente así lo presuponen los artículos 39 y 40 del propio dispositivo legal que se invocan en la demanda, existiendo al respecto reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- 3.20.** De conformidad con lo establecido en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, por lo que al extremo del pago de costos procesales, éste deviene en infundado.

I. DECISIÓN:

EL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL DE SULLANA, con lo opinado en el dictamen fiscal de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y uno, Administrando Justicia a Nombre de La Nación, F A L A: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por **J. C. M. G.** contra la **M. P. DE T.**, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia **DECLÁRESE NULA** Carta N° 047-01-2011-ORRHH-MPT, su fecha 31 de enero del 2011; **NULA** la Resolución de Alcaldía N° 381-4-2011-MPT, del 27 de abril del 2011; y se **ORDENA** que la Municipalidad Provincial de Sullana cumpla con reincorporar al demandante en el cargo de Asistente en la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción, al haberse acreditado la protección legal de su relación laboral bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041; **sin costos e Infundada** respecto a la incorporación como servidor de la Carrera Administrativa mediante nombramiento y consecuente inclusión a planillas como tal. **Notifíquese** a las partes procesales con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA CIVIL DE SULLANA

SALA CIVIL
EXPEDIENTE : 00428-2011-0-3102-JR-LA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RELATOR : Q. V, G
DEMANDADO : M. P. DE T.
DEMANDANTE : M. G. J. C.

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE (14).-

Sullana, veintiuno de Julio

Del dos mil catorce.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- MATERIA.

PRIMERO.- *Resolución materia de apelación.*

Que, es materia de grado la resolución número ocho de fecha veinticinco de Octubre del año dos mil trece que declara ***Fundada en Parte la Demanda*** incoada por don J. C. M. G. seguida contra la M. P. de T.- - - - -

SEGUNDO.- *Fundamentos de la Resolución Impugnada.*

Los fundamentos esgrimidos por el Juzgador en la resolución ocho de fecha veinticinco de Octubre del año dos mil trece, se sintetizan en las siguientes consideraciones:

1) Que, es objeto de pretensión de J. C. M. G., se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía número 381-4-2011-MPT, del veintisiete de Abril del dos mil once; se declare la nulidad de la Carta número 047-01-2011-ORRHH-MPT, su fecha treinta y uno de Enero del dos mil once; se disponga su reincorporación a su cargo de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES; y, se disponga su incorporación como servidor a la Carrera Administrativa mediante nombramiento y su consecuente inclusión en planillas.- - - - -

--

2) El demandante sostiene haber venido prestando servicios, mediante contratos de locación de servicios desde el dos de Mayo del dos mil siete y que desde el mes de Agosto del dos mil ocho, después de un año y tres meses de relación laboral sin solución de continuidad la entidad demandada lo hizo suscribir Contratos

Administrativos de Servicios, los cuales han sido suscritos en forma sostenida, permanente e ininterrumpida y sin solución de continuidad, cuyo vencimiento del Contrato era hasta el treinta y uno de Enero del dos mil once, habiendo laborado sin embargo, hasta el primero de Febrero del dos mil once.-----

--

3) Aún cuando la municipalidad demandada, no ha cuestionado en su contestación que el actor ha prestado sus servicios bajo la modalidad de “servicios no personales”, a partir del dos de Mayo del dos mil siete, niega por tal lapso inicial la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, sosteniendo además, que nunca se le ha despedido, sino que el accionante cesó bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios que sólo se puede celebrar a plazo fijo, sin embargo, no ha cumplido con exhibir el expediente administrativo de su propósito a pesar de que ha sido debidamente notificado con el mandato judicial, conforme se corrobora con la constancia de Notificación número 7680-2011 obrante a folios dieciseises, por lo que su conducta procesal da lugar a la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS que remite al artículo 282° del Código Procesal Civil, sin perjuicio de que tal negativa pueda ser apreciada por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados, por lo que en tal sentido la Comuna demandada no ha desvirtuado en modo alguno el carácter permanente e ininterrumpido de los servicios brindados por el actor, inicialmente bajo la modalidad de servicios no personales, desde el dos de Mayo del dos mil siete, hasta que a partir de Agosto del dos mil ocho suscribió la contratación administrativa de servicios, hasta el vencimiento del último contrato el treinta y uno de Enero del dos mil once, no obstante lo cual el accionante laboró efectivamente hasta el primero de Febrero del dos mil once.-----

4) Asimismo, se debe tener en cuenta que el demandante al haberse desempeñado como Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción PYMES de la Comuna demandada, ha desempeñado labores administrativas de carácter permanente en atención a sus fines de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, las que por su propia naturaleza exigen de la dirección y las órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos así como de su supervisión y/o control, siendo típicamente subordinadas o dependientes y no autónomas; por tanto,

pasibles de un verdadero contrato de trabajo y no de una locación de servicios de naturaleza civil como pretende la entidad demandada, por lo que al determinarse que el vínculo laboral se encuentra fehacientemente acreditado, prevalecen los hechos vinculados a la ejecución de tales servicios por encima de la mera apariencia formal que emana de cualquier contrato de “servicios no personales” o locación de servicios, celebrado con el demandante, en aplicación del principio de la primacía de la realidad como correlato de la Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, cuanto más si tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia de la República: “(...) el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos” (Casación número 476-2005 Lima; “El Peruano”; cinco de Enero del dos mil siete), y de otro lado, en relación a cualquier restricción interna y presupuestal para el ingreso al servicio de la administración pública, tal como también lo tiene establecido: “Si bien pueden existir disposiciones administrativas en el Sector Público que establezcan que la forma de contratación de determinado personal sea realizada bajo la figura del contrato de locación de servicios, esto no impide que cuando una labor sea realizada cumpliendo los requisitos esenciales del contrato de trabajo sea reconocido como tal” (Casación número 2169-dos mil tres Lima), de modo tal que la inobservancia por la entidad demandada de normas y límites de orden interno, para contratar bajo la apariencia formal de contratos de “servicios no personales” o locación de servicios independientes o autónomos, lo que configuraba en realidad una prestación de servicios bajo su dirección y subordinación, no puede soslayar la existencia del contrato de trabajo, pues, de un lado, tales normas imperativas que establecen límites y prohibiciones a la contratación dependen por su naturaleza del propio control de la demandada y no del

trabajador cuyos servicios son aprovechados por aquella por lo que no pueden afectarse sus derechos y, de otro lado, lo contrario, significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución Política del Estado por el cual: “Ninguna relación laboral puede

limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, que el Tribunal Constitucional ha interpretado como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1° de la propia Carta Fundamental, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado, estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador y trabajador.-----

5) Como ya se ha establecido, está debidamente acreditado que el actor ha prestado servicios ininterrumpidos, bajo la suscripción de Contratos de Locación de Servicios No Personales, por el período comprendido desde el dos de Mayo del dos mil siete hasta el mes de Julio del dos mil ocho bajo la modalidad simulada de servicios no personales y/o locación de servicios, esto es, por más de un (01) año, por lo que tratándose de labores subordinadas de carácter permanente como ya se ha establecido se encontraba en realidad amparado por el artículo 1° de la Ley 24041 según el cual: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo número 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley” , correspondiendo al juzgador hacer uso al respecto, del principio iura novit curia que recoge el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil supletorio, para aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.-----

6) En este sentido, atendiendo a lo previsto por el artículo 1° de la Ley 24041 se advierte que el actor, como ya se ha concluido, laboró ininterrumpidamente en dos modalidades siguientes: 1) Bajo Contratos de Locación de Servicios, por el período comprendido entre el dos de Mayo del dos mil siete y el mes de Julio del dos mil

ocho, desempeñando labores de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES y; 2) Bajo Contratos Administrativos de Servicios durante el periodo comprendido desde el mes de Agosto del dos mil ocho al treinta y uno de Enero del dos mil once, que inclusive se excedieron hasta el primero de Febrero del mismo año, desempeñando las mismas labores.- - - - -

7) El régimen especial establecido por el Decreto Legislativo número 1057 sobre Contratación Administrativa de Servicios - CAS, que comprende a todas las entidades de la Administración Pública, entendiéndose por ellas el Poder Ejecutivo, incluyendo los Ministerios y Organismos Públicos, de acuerdo a lo establecido por la ley Orgánica del Poder Ejecutivo; al Congreso de la República y al Poder Judicial además de los Gobiernos Locales entre otros organismos constitucionalmente autónomos y demás entidades que establece el artículo 2º de su Reglamento – Decreto Supremo número 075-2008-PCM, fue declarado constitucional mediante sentencia del Tribunal Constitucional del treinta y uno de Agosto del dos mil diez, recaída en el Expediente número 00002-2010-PI/TC Lima, sobre demanda de inconstitucionalidad seguida por más de cinco mil ciudadanos, que definió, además, su carácter laboral, e inclusive con posterioridad, el propio Tribunal Constitucional mediante sentencia del doce de Octubre del dos mil diez recaída en el Expediente número 03818-2009-PA/TC seguida por Roy Mardel Leal Maytahuari estableció que: “Este Tribunal subrayo que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de constitucionalidad mencionada que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la administración pública. En sentido similar, debe enfatizarse que a partir del veintiuno de Setiembre del dos mil diez ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de Carácter Nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo número 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Expediente número 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo dispone el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el

artículo 82° del Código Procesal Constitucional, así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” (fundamento número 5), a lo que se agrega el siguiente párrafo: “Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante habría prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios” (fundamento número 6), lo que posteriormente, fue reproducido por el Tribunal Constitucional en otros procesos similares, fijándose así tales criterios de interpretación que una parte de la jurisdicción ordinaria ha venido asumiendo en el mismo sentido.-----

8) No obstante lo anterior, a la actualidad, el propio Tribunal Constitucional en el Expediente número 01154-2011-PA/TC Huánuco, de fecha trece de Diciembre del dos mil once, ha determinado en tal caso particular: “(...) 5. (...) la recurrente no sólo ha prestado servicios a la empleada bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios o de contratos civiles, sino que también lo ha efectuado en calidad de servicios personales durante los periodos comprendidos ente el primero de Enero y el treinta y uno de Diciembre del dos mil y desde el primero de Enero (sic) del dos mil tres hasta el doce de Junio de dos mil siete. 6. En efecto, (...), la demandante trabajó en el PETT del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de dos mil, ocupando la Plaza número 120 del Cuadro para Asignación de Personal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, desempeñándose como tesorera. 7. Igualmente, (...) la demandante laboró en el PETT del primero de Febrero del dos mil tres al doce de Junio de dos mil siete, bajo la modalidad de contratación por servicios específicos, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, desempeñándose como especialista administrativo – administradora, y ocupando la Plaza número 219 del Cuadro para Asignación de Personal,(...). 8. Hecha la precisión que antecede, cabe manifestar que en forma posterior a este último período está acreditado que: i) desde el trece de Junio del dos mil siete hasta el treinta de

Junio del dos mil ocho la demandante prestó servicios mediante contratos de locación de servicios, como Asistente Administrativo I, (...); ii) la demandante laboró como Asistente Administrativo I, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo número 1057, desde el primero de Julio del dos mil ocho hasta el treinta de Setiembre del dos mil nueve, (...); y iii) desde el primero de Octubre de dos mil nueve hasta el treinta y uno de Mayo de dos mil diez la demandante prestó servicios mediante contratos de locación de servicios, como Administradora, (...). 9. Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad de las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso. 10. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, por lo que en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando.(...)”, lo que evidentemente traduce una interpretación totalmente distinta a la que venía adoptando, en tanto rescata ahora la continuidad de las labores desempeñadas por el trabajador independientemente de su modalidad contractual, para reconocerle su derecho a la estabilidad en el empleo, admitiendo tácitamente la desnaturalización contractual en oposición al criterio anterior según el cual era innecesario e irrelevante que se dilucidara si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues de ser así tal situación de fraude configuraba un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional y que dicha situación quedaba consentida y novada con la sola suscripción de este último.-----

9) En esta nueva perspectiva, al establecerse que el demandante venía prestando continua e ininterrumpidamente sus servicios de naturaleza permanente por más de un año desde el dos de Mayo del dos mil siete hasta el mes de Julio del dos mil ocho,

sujeto, en realidad, a un contrato de trabajo por desnaturalización de su relación contractual aparentemente civil, al suscribir, sin solución de continuidad, el Contrato Administrativo de Servicios, a partir del mes de Agosto del dos mil ocho hasta el treinta y uno de Enero del dos mil once, desempeñando las mismas labores administrativas de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES, es manifiesto que atendiendo a la duración a plazo determinado de los Contratos Administrativos de Servicios que establece el artículo 5° del Decreto Supremo número 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo número 1057 y a los menores derechos laborales que otorga este régimen especial -sin compensación por tiempo de servicios ni gratificaciones y sólo quince días de descanso vacacional, entre otros-, ello significó un claro y evidente acto de renuncia de sus derechos laborales ya adquiridos, principalmente a la protección contra el despido arbitrario al ostentar por sus labores permanentes de Asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción de PYMES la categoría de empleado que lo ubican bajo el ámbito de aplicación del artículo 1° de la Ley 24041 dentro del régimen laboral de la actividad pública, cuyo despido sólo operaba por la existencia de causa justa prevista por Decreto Legislativo número 276, previo procedimiento de ley.-----

10) El Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo algunas de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, que “(...) es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del titular de un derecho recaigan sobre derechos originados en normas imperativas, y sanciona con la invalidez la trasgresión de esta regla” (Javier Neves Mujica; Introducción al Derecho del Trabajo; 1era Edición; ARA Editores; Lima mil novecientos noventa y siete; página ciento nueve), de forma tal que el trabajador al suscribir el Contrato Administrativo de Servicios que lo sometía a un régimen especial de contratación temporal susceptible de extinguirse al solo vencimiento del plazo del contrato y que otorga menores derechos laborales que el régimen común de la actividad pública, se despojó de su derecho a la estabilidad laboral que ya había adquirido, por lo que

dicha contratación carece de toda validez y eficacia legal, y por ende, la decisión de la Municipalidad demandada a que se contrae la Carta número 047-01-2011-ORRHH-MPT, del treinta y uno de Enero del dos mil once, de dar por concluida la relación laboral con el demandante, sin observar el procedimiento señalado, resulta lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso reconocidos en los artículos 22° y 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, debiendo por tanto ampararse la presente demanda, deviniendo en nulo el acto administrativo de cese al ser contrario a la Constitución Política del Perú y a la Ley 24041, causal de nulidad contenida en el artículo 10° inciso 1 de la Ley 27444 - Ley que regula el Procedimiento Administrativo General.-----

II) Abona a favor del accionante que, la misma ratio decidendi que define esta causa, viene siendo adoptada recientemente, vía casación, en otros casos similares, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al sostener que: “(...) la recurrente denuncia como causal casatoria el apartamiento del precedente vinculante recaído en el Expediente número 03818-2009-PA/TC; al respecto, si bien es cierto una interpretación de lo previsto en el artículo VI, parte in fine, y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, permite concluir que el precedente vinculante, entendido como “aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecerla como regla general; y por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga”, es de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales y otros operadores del Derecho; sin embargo, la sentencia constitucional antes aludida no tiene tal calidad, sino que constituye -por el contrario- doctrina jurisprudencial, razón por la cual no puede predicarse respecto de la misma “obligatoriedad”; y porque además, en esta no se aborda en específico el período previo al Contrato Administrativo de Servicios - CAS, en donde se discuta la desnaturalización de una contratación fraudulenta y se predique respecto de la misma la existencia de un contrato laboral, razón por la cual no constituye antecedente para la aplicación del régimen de contratación administrativa de servicios (...); anótese además que dentro de este mismo nivel -entiéndase jurisprudencia-, ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de

uso fraudulento de la contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, en aplicación de los principios laborales (...) máxime si, se ha demostrado fehacientemente, conforme a la motivación esgrimida por la sentencia de vista objeto del presente recurso y que es compartida por este Supremo Tribunal, que el demandante antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios, ostentaba respecto de su empleadora Municipalidad Distrital de Casa Grande, un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como tal, había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que se destacan, la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo; razón por la cual –además- no podía modificar este status laboral, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector. (...) con fecha trece de Diciembre del dos mil once en el Expediente número 01154-2011-PA/TC, el propio Tribunal Constitucional cambiando el criterio expuesto en la sentencia antes aludida, ha señalado que “atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad de las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso” (Casación Laboral número 07-2012 La Libertad; del once de Mayo del dos mil doce; Casación Laboral número 38-2012 La Libertad; del seis de Junio del dos mil doce).- - - - -

TERCERO.- Fundamentos del agravio del apelante

El letrado José Guillermo Panta Urbina, en representación de la demandada Municipalidad Provincial de Sullana, mediante escrito de fecha cuatro de Noviembre del año dos mil trece, que corre inserto de folios noventa y dos a noventa y seis, interpone recurso de apelación contra la resolución de primera instancia número ocho, sosteniendo esencialmente que:

1) Se ha limitado sólo en lo manifestado por el accionante en su demanda al alegar el mismo que ha prestado servicios para su representada desde el siete de Mayo del dos mil siete al mes de Julio del dos mil ocho, sin tener en cuenta sus medios probatorios que sustentan dichas alegaciones.-----

--
2) La omisión por parte de su representada de no cumplir con exhibir los contratos solicitados por su despacho por lo que tal omisión hace presumir que el actor ha prestado servicios a su representada de manera ininterrumpida y permanente por año tres meses, por lo que el A-quo tuvo a bien admitir como medio probatorio dicha omisión.-----

-- 3) El A-quo no ha tenido en cuenta la finalidad de los medios probatorios como elementos del debido proceso, siendo menester reiterar que conforme se puede ver de la demanda y sus anexos, el accionante, no cumple con ofrecer la totalidad de los medios probatorios, por lo que en la presentación de su demanda se limitó solamente a ofrecer como medios probatorios que acreditan su pretensión, el Contrato de Locación de Servicios No Personales Múltiple número 168-2007-MPT y contrato de locación de servicios no personales múltiples 168-2007-MPT, sin tener en cuenta la finalidad que tienen los medios probatorios, que es la de acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos a fin de que el mismo fundamente sus decisiones.-----

4) El Juez no puede fundar su decisión en simples presunciones por lo que deviene en nula la sentencia. No ha tenido en cuenta la naturaleza de los contratos suscritos entre su representada y el accionante los mismos que se han mantenido inalterables en su contenido y eficacia, con nomenclatura de carácter civil, los mismos que fueron regulados por las normas del Código Civil.-----

--
CUARTO.- Controversia.

Corresponde debatir a este Colegiado Superior si procede confirmar o revocar la resolución número ocho de fecha veinticinco de Octubre del año dos mil trece que declara ***Fundada en Parte la Demanda*** incoada por don Juan Carlos Mendoza

Guerrero seguida contra la Municipalidad Provincial de Sullana.- - - - -
- - - - -

II.- ANÁLISIS.

QUINTO.- Que, el inciso sexto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de Mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.- - - - -

SEXTO.- Que, el principio de "tantum devolutum quantum appellatum" implica que, *"el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"* ; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el thema decidendum - la pretensión - de la Sala de Revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.- - - -

SETIMO.- El Proceso Contencioso Administrativo tiene por objeto el control de la legalidad de los actos de la administración contenidos en actos o resoluciones dictadas en última instancia administrativa, en tal sentido la labor jurisdiccional en este tipo de procesos está orientada a declarar la nulidad de las resoluciones administrativas cuando aquellas sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su formación se haya vulnerado el debido proceso, por esta razón el artículo 148° de

la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 1° de Texto Único Ordenado de la Ley 27584 ha previsto que únicamente son susceptibles de impugnación judicial las resoluciones administrativas que causen estado, esto es, las resoluciones hayan sido expedidas en última instancia administrativa por la autoridad competente de tal modo que no exista posibilidad alguna de impugnar lo resuelto en definitiva por dicha autoridad correspondiendo, en su caso, acudir ante el Poder Judicial impugnando la validez de lo que fue establecido en sede administrativa. - - -

OCTAVO.- Pero además el artículo 4° de la Ley 27854, que regula el proceso contencioso administrativo, ha establecido que no solamente son impugnables a través del proceso contencioso administrativo los actos administrativos propiamente dichos o cualquier otra declaración administrativa de la autoridad; sino también, el silencio administrativo, las actuaciones materiales de la entidad que no se sustentan en acto

administrativo, e incluso las actuaciones realizadas en ejecución de las resoluciones administrativas siempre que transgredan el ordenamiento jurídico.-----
--

NOVENO.- De la interpretación sistemática de las normas en comento, queda claro que el concepto de acto administrativo que alude la ley, tiene dos connotaciones; una estricta o restringida y otra lata o amplia; por la primera se entiende que el acto administrativo es toda declaración de autoridad que decide una cuestión planteada en sede administrativa, y por la segunda el acto administrativo no sólo está referido a las decisiones de autoridad, sino también a todas las manifestaciones de juicio, de deseo o de simple conocimiento de la autoridad; siempre que de ellas puedan derivarse consecuencias jurídicas para los administrados.-----
--

DÉCIMO.- En el presente caso, lo que en esencia impugna el actor es la decisión de la Municipalidad Provincial de Sullana de dar por terminada su relación laboral sujeta del dos de Mayo del dos mil siete al mes de Julio de dos mil ocho bajo contrato de Locación de Servicios y del mes de Agosto del dos mil ocho al treinta y uno de Enero de dos mil once bajo contratos administrativos de servicios y continuó laborando sin contrato el primero de Febrero de dos mil once.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Para absolver los fundamentos del recurso de apelación, es preciso en primer orden determinar si entre las partes ha existido o no una relación laboral, y en tal sentido será preciso determinar en primer lugar si los contratos civiles suscritos ocultaban una relación laboral; y si la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios ha significado el cambio de régimen laboral a que se encontraba sujeto el ex trabajador demandante, ya que según se sostiene, el actor habría prestado servicios para la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción PYMES de la Municipalidad Provincial de Sullana por períodos determinados e interrumpidos.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Sobre el particular, conviene señalar que el Decreto Legislativo número 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios que es aplicable a todas las entidades públicas sujetas al Decreto Legislativo número 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado, ha sido objeto de control constitucional por el Tribunal Constitucional en el Expediente número 00002-2010-PI/TC, en el cual se ha dictado la sentencia de fecha treinta y uno de Agosto del dos mil diez declarando la constitucionalidad de la norma en referencia y por tanto se ha determinado con carácter de precedente vinculante la validez de la Contratación Administrativa de Servicios, estableciendo en resumidas cuentas lo siguiente: a) La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación administrativa que tiene las características (más allá de la denominación) de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, cuyo cuestionamiento en sede judicial «ya no es de competencia de la jurisdicción civil (entendida como ordinaria), sino de la contenciosa administrativa» (Fundamentos 2.19, 2.20 y 2.14). b) No es complementaria de los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa) y 728 (Ley de Fomento del Empleo), aplicables tanto al sector público como al sector privado y que (a partir de la sentencia constitucional) el “contrato administrativo de servicios” constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público compatible con el marco constitucional (Fundamentos

3.31 y 5.47). c) Es un sistema de contratación laboral sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales -regulado por el artículo mil setecientos sesenta y cuatro y siguientes del Código Civil-, pues se pasa de un régimen de total desprotección de los derechos laborales a otro que reconoce algunos de ellos (Fundamentos 3.35). El criterio del citado precedente vinculante, exigible a todos los poderes públicos en virtud del artículo VI del Título Preliminar y 82° del Código Procesal Constitucional, y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, fue ampliado en la Sentencia de Tribunal Constitucional número 03818-2009-PA/TC, de fecha doce de Octubre de dos mil diez, en la que se señala expresamente: “Este Tribunal subrayo que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de constitucionalidad mencionada que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la administración pública”.- - - - - **DÉCIMO TERCERO.**- No obstante lo anterior, el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente número 01154-2011-PA/TC su fecha trece de Diciembre del dos mil once, ha establecido: “5. (...) *la recurrente no sólo ha prestado servicios a la emplazada bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios o de contratos civiles, sino que también lo ha efectuado en calidad de servicios personales durante los períodos comprendidos ente el 01 de Enero y el 31 de Diciembre de dos mil y desde el 01 de Enero (sic) de dos mil tres hasta el 12 de Junio de dos mil siete.* 6. *En efecto, (...), la demandante trabajó en el PETT del 1 de Enero al 31 de Diciembre de dos mil, ocupando la plaza N° 120 del Cuadro para Asignación de Personal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, desempeñándose como tesorera.* 7. *Igualmente, (...) la demandante laboró en el PETT del 1 de Febrero de dos mil tres al 12 de Junio de dos mil siete, bajo la modalidad de contratación por servicios específicos, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, desempeñándose como especialista administrativo – administradora, y ocupando la plaza N° 219 del Cuadro para Asignación de Personal, (...).* 8. *Hecha la precisión que antecede, cabe manifestar*

que en forma posterior a este último período está acreditado que: i) desde el 13 de Junio de dos mil siete hasta el 30 de Junio de dos mil ocho **la demandante prestó servicios mediante contratos de locación de servicios**, como Asistente Administrativo I, (...); ii) la demandante laboró como Asistente Administrativo I, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 1 de Julio de dos mil ocho hasta el 30 de Setiembre de dos mil nueve, (...); y iii) desde el 1 de Octubre de dos mil nueve hasta el 31 de Mayo de dos mil diez la demandante **prestó servicios mediante contratos de locación de servicios**, como Administradora, (...). 9. Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad de las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, **hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil**, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso. 10. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, por lo que en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando” (negritas agregadas); situación que evidencia que el propio Tribunal Constitucional ha dado una interpretación distinta a la expresada en el considerando precedente pues en la nueva sentencia el Tribunal Constitucional rescata la continuidad de las labores desempeñadas por el trabajador independientemente de su modalidad contractual, para reconocerle su derecho a la estabilidad en el empleo, **admitiendo tácitamente la desnaturalización contractual, en oposición al criterio anterior según el cual era innecesario e irrelevante que se dilucidara si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles**, pues de ser así tal situación de fraude configuraba un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional y que dicha situación quedaba consentida y novada con la sola suscripción de este último.- - - -

DÉCIMO CUARTO.- En tal situación, consideramos oportuno destacar que la doctrina jurisprudencial que ha emitido el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre la desnaturalización de la contratación civil anterior a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, esto es, cuando no ha mediado entre ambas contrataciones disolución o interrupción del vínculo laboral y más bien se verifica la continuidad del vínculo; por ello debemos dejar claramente establecido que el pronunciamiento de este Colegiado Superior estará orientado a dilucidar si con anterioridad a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, los contratos civiles suscritos por la demandante fueron desnaturalizados, a fin de poder establecer si corresponde ordenar la reincorporación al centro de trabajo que se pretende. - - - -

DÉCIMO QUINTO.- Fijado lo anterior, se debe tener en cuenta que la labor de interpretación del contrato de trabajo, no se rige necesariamente por los principios de buena fe y común intención de las partes, que son propios del Derecho Civil, sino que producida la controversia, tal tarea le corresponde al Juez Laboral quien atendiendo a la concurrencia efectiva de los elementos esenciales del contrato de trabajo como son: la prestación personal de servicios, subordinación y remuneración establecerá tal circunstancia, tanto así, que si en un caso concreto constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de primacía de la realidad y de irrenunciabilidad de los derechos laborales sobre la buena fe contractual que preconiza el Código Civil.- -

DÉCIMO SEXTO.- Con relación al principio laboral de primacía de la realidad, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia: *“El principio de la primacía de la realidad o de veracidad que se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventa y tres, que ha visto al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de realización de la persona (artículo veintidós); y además como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo veintitrés), delimita que el Juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, esto es, a lo*

que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, esto es, se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación” (Casación número 2080-2004 Lima). En tanto que en la Sentencia de Casación número 2144-2005-Lima ha señalado: “En aplicación del principio de continuidad el contrato de trabajo perdura en el tiempo y no puede ser afectado o concluido por circunstancias distintas de las fijadas en la ley, menos si se trata de violaciones de derechos constitucionales”.- - - - -

DÉCIMO SETIMO.- En el presente caso, la Municipalidad demandada no ha negado que el actor ha venido prestando servicios a la comuna municipal desde el dos de Mayo del dos mil siete bajo Contratos de Locación de Servicios, ni ha negado que se ha desempeñado como asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción PYMES de la Municipalidad Provincial de Sullana, por el contrario, de lo que se tiene que en aplicación supletoria del artículo 221° del Código Procesal Civil, se tiene como una declaración asimilada¹. Ahora bien, los puntos, en los que discrepa el apelante, es en relación a que el primer periodo es un contrato civil, por ende no genera relación laboral, asimismo el segundo periodo fue por Contrato Administrativo de Servicios, por lo que no procede su reincorporación.- - - - -

DÉCIMO OCTAVO.- En tal sentido, las labores desempeñadas en el primer periodo (antes de la contratación administrativa de servicios), por su propia naturaleza corresponden a la actividad ordinaria de la Municipalidad pues exigen de la dirección y las órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos, así como de su supervisión y control, resultando por tanto manifiesto que se trata de labores típicamente subordinadas o dependientes y no autónomas, por tanto, pasibles de un verdadero contrato laboral y no de un contrato civil de locación de servicios, y siendo ello así es de aplicación del principio de la primacía de la realidad, por el cual se entiende que prevalecen los hechos vinculados a la ejecución de los servicios por

¹ Escrito de contestación de demanda obrante a folios veintidós: “10.- Siendo así, se ha acreditado que ambos agentes intervinientes en la relación, se someten al contenido de sus cláusulas, atendiendo que el contrato es ley entre las partes. Y, conforme se advierte del mismo, **ambas partes han suscrito uno de naturaleza civil, titulado como locación de servicios”.-**

encima de la mera apariencia formal que emana de cualquier contrato de “*locación de servicios*” celebrado con el demandante.-----

----- **DÉCIMO NOVENO.**- Ahora bien, el actor afirmó que desde el dos de Mayo del dos mil siete al treinta y uno de Enero del dos mil once, laboró de forma ininterrumpida, afirmación que en ningún momento ha sido negado por la demandada. Asimismo debe señalarse que el demandante ofreció como medio probatorio la exhibición del expediente administrativo donde obran sus contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, siendo que mediante resolución número uno de fecha dieciocho de Agosto del dos mil once², se le requirió la remisión del expediente administrativo bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta, sin embargo no cumplió con el mandato judicial, por lo que mediante resolución número cinco de fecha treinta de Abril de dos mil trece se prescindió del expediente administrativo. Demostrando de ésta forma una actitud renuente al esclarecimiento de los hechos. En consecuencia, el A-quo tomó en cuenta su conducta y tuvo por válida las afirmaciones del demandante, en atención a que dichos medios probatorios debieron ser presentados por el demandado, por haber sido solicitado por el A-quo y sobre todo por encontrarse en poder de éste. Por lo tanto, se tiene como cierto que, a la fecha de suscripción del Contrato Administrativo de Servicios las partes tenían una evidente e indiscutible relación de naturaleza laboral, a la que son aplicables las normas contenidas en el Decreto Legislativo número 276 y por tanto también resulta de aplicación el artículo 1° de la Ley 24041 que preceptúa: “*Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo número 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley*”, en tal sentido, al haberse contratado al ahora demandante entre el dos de Mayo del dos mil siete a Julio del dos mil ocho, bajo Contrato de Locación de Servicios, para que se desempeñe como asistente de la Oficina de Desarrollo Económico y Promoción PYMES de la Municipalidad Provincial de Sullana, luego, pasar a suscribir el Contrato Administrativo de Servicios entre Agosto del dos mil ocho al treinta y uno

² Folios catorce.-

de Enero del dos mil once, sin solución de continuidad, desempeñando las mismas funciones para las que fue contratado, evidencia que se ha desnaturalizado el Contrato Administrativo de Servicios, pues atendiendo a los menores derechos laborales que otorga este régimen especial de contratación, el cambio de modalidad de contratación en esencia significó un claro y evidente acto de renuncia de los derechos laborales ya adquiridos por la actora, principalmente el derecho a la protección contra el despido arbitrario que le dispensa el artículo 1° de la Ley 24041, cuanto más si en virtud de la constitucionalización del principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26° de la Carta Fundamental, que “(...) es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del titular de un derecho recaigan sobre derechos originados en normas imperativas, y sanciona con la invalidez la trasgresión de esta regla”.- - - - -

VIGÉSIMO.- De lo anteriormente descrito, no puede pretenderse que el actor hubiere expresado su voluntad libremente sin presión, o que fue consecuencia del derecho de negociar con su empleador para establecer fijar los mejores términos del contrato, o que haya estado en condiciones de optar o rechazar la firma del nuevo contrato, pues tal posibilidad significaba el quedarse sin trabajo; por ello, el Contrato Administrativo de Servicios suscrito entre las partes contenía un vicio insubsanable que lo invalida, pues el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, sanciona con invalidez el acto jurídico que infringe el orden público, en este caso representado por el estatuto protector contenido en el artículo 04° del Decreto Supremo número 003-97-TR.- - - - -

VIGÉSIMO PRIMERO.- Además no debe perderse de vista que en materia laboral rigen entre otros: el principio de irrenunciabilidad consagrado en el inciso 2 del artículo 26° de nuestra Carta Magna, que señala que en la relación laboral se respeta el principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, entendido éste como “el límite a la autonomía individual por la que se impide a un sujeto, con legitimación y capacidad adecuada, efectuar total o parcialmente actos de disposición sobre un derecho determinado”; el principio de continuidad, en virtud al cual, el contrato de trabajo tiene vocación de permanencia en el tiempo y es resistente a los cambios contingentes producidos en su entorno,

precisamente para preservar una de los contenidos esenciales del Derecho al Trabajo, como derecho fundamental, así, respecto a este principio de continuidad, Américo Plá ha señalado que tiene las siguientes notas características: “1) *preferencia por los contratos de duración indefinida*; 2) *amplitud de las transformaciones del contrato*; 3) *facilidades en que se haya incurrido*; 4) *resistencia a admitir la rescisión unilateral del contrato por voluntad patronal*; 5) *interpretación de las interrupciones de los contratos como simples suspensiones*; 6) *prolongación del contrato en casos de sustitución del empleador*”. Asimismo el principio de primacía de la realidad, ya citado, en virtud al cual: “en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos”.-----

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En el presente caso, el sólo hecho de inducir al trabajador a suscribir el Contrato Administrativo de Servicios que tiene características de temporalidad, de ser susceptible de extinguirse al solo vencimiento del plazo del contrato, de otorgar menores derechos laborales, constituye un despojo de su derecho mínimo a la estabilidad laboral que ya había adquirido al haber laborado para la entidad demandada por más de un año ininterrumpido cumpliendo labores de naturaleza permanente, por lo que, dicha contratación carece de toda validez y eficacia legal, y por ende, atendiendo al petitorio contenido en la demanda, debe declararse la Nulidad de la Resolución de Alcaldía número 381-4-2011-MPT, por haber incurrido en la causal contemplada en el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo número 013-2008-JUS, disponiendo que la autoridad administrativa municipal reconozca la verdadera modalidad contractual del actor, la cual es de naturaleza laboral, desde la fecha de su ingreso, dos de Mayo del dos mil siete, debiendo reponer al actor en las labores que venía realizando al momento del cese, u otra de similar categoría.-----

VIGÉSIMO TERCERO.- En este mismo sentido, en casos objetivamente similares, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha adoptado una postura de protección al trabajador; baste con hacer referencia a la Casación Laboral número 07-2012 La Libertad; del once de

Mayo del dos mil doce; en la que ha sostenido claramente lo siguiente: “(...) la recurrente denuncia como causal casatoria el apartamiento del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC; al respecto, si bien es cierto una interpretación de lo previsto en el artículo VI, parte in fine, y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, permite concluir que el precedente vinculante, entendida como ‘aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecerla como regla general; y por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga’, es de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales y otros operadores del Derecho; sin embargo, la sentencia constitucional antes aludida no tiene tal calidad, sino que constituye -por el contrario- doctrina jurisprudencial, razón por la cual no puede predicarse respecto de la misma ‘obligatoriedad; y porque además, en ésta no se aborda en específico el período previo al Contrato Administrativo de Servicios – CAS, en donde se discuta la desnaturalización de una contratación fraudulenta y se predique respecto de la misma la existencia de un contrato laboral, razón por la cual no constituye antecedente para la aplicación del régimen de Contratación Administrativa de Servicios (...); anótese además que dentro de este mismo nivel – entiéndase jurisprudencia -, ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, en aplicación de los principios laborales (...) máxime si, se ha demostrado fehacientemente, conforme a la motivación esgrimida por la sentencia de vista objeto del presente recurso y que es compartida por este Supremo Tribunal, que el demandante antes de la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios, ostentaba respecto de su empleadora Municipalidad Distrital de Casa Grande, un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como tal, había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que se destacan, la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo; razón por la cual –además- no podía modificar este status laboral, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector. (...) con fecha trece de Diciembre del dos mil once en el Expediente número 01154-2011-

PA/TC, el propio Tribunal Constitucional cambiando el criterio expuesto en la sentencia antes aludida, ha señalado que, “atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad de las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso”; criterio de protección al trabajador que se ha reiterado en la Casación Laboral número 38-2012 La Libertad; de seis de Junio del dos mil doce.-----

VIGÉSIMO CUARTO.- En este orden de ideas, teniendo en consideración lo expuesto en los fundamentos que anteceden, este Colegiado Superior acoge la interpretación establecida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 01154-2011-PA/TC del trece de Diciembre del dos mil once, y la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en las Casaciones Laborales números 07-2012 del once de Mayo del dos mil doce y, 38-2012 del seis de Junio del dos mil doce, variando de este modo el criterio que hubiera sostenido en casos similares.-----

III.- DECISIÓN.

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes citados, **CONFIRMARON** la sentencia apelada signada como resolución número ocho, de fecha veinticinco de Octubre del año dos mil trece, que declara **Fundada en Parte la Demanda** incoada por don J.C.M.G. seguida contra la Municipalidad Provincial de Sullana. Confirmando la apelada en lo demás que contiene.-----

En los seguidos por **J. C. M. G. seguida** contra **la M. P. de T**, sobre **Proceso Contencioso Administrativo**; devolviéndose los autos al Juzgado de origen para su

cumplimiento.- Juez Superior Ponente Señora M. R.-----

SS

M. R.

A. K.

F. V

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA
TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00428–2011-0–3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial De Sullana, Talara 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00428–2011-0–3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial De Sullana, Talara 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00428–2011-0–3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial De Sullana, Talara 2016.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	